

Información sobre el país de origen en el procedimiento de asilo

La calidad como requisito legal en la UE

escrito por

Gábor Gyulai



Hungarian Helsinki Committee



Proyecto cofinanciado por el
Fondo Europeo para los Refugiados

2011 edición actualizada

Información sobre el país de origen en el procedimiento de asilo – La calidad como requisito legal en la UE

2011 edición actualizada

escrito por
Gábor Gyulai



“[...] Es necesario cumplir las siguientes reglas al utilizar información sobre país de origen. La COI debe ser en la medida de lo posible (1) relevante, (2) fiable y equilibrada, (3) actual y contrastada por distintas fuentes, y (4) transparente y trazable (cf. criterios para abordar COI en el procedimiento de asilo en: Gyulai, G.: Información sobre el país de origen en el procedimiento de asilo: La calidad como un requisito legal en la UE, Budapest, 2007).”

*Sentencia 5 Azs 55/2008-71 de 31 de julio de 2008
del Tribunal Supremo Administrativo de la República Checa*

Copyright © 2011 por el Comité Helsinki de Hungría. Todos los derechos reservados.

Este informe y sus secciones se pueden distribuir y reproducir sin permiso formal con fines de investigación no comercial, para el estudio privado y la transmisión de noticias a condición de que el material sea adecuadamente atribuido a los autores y al titular de los derechos de autor.

Este informe refleja la situación a día 30 de junio de 2011.

Las opiniones expresadas en esta publicación son las del Comité Helsinki de Hungría y no reflejan necesariamente la opinión de los investigadores que contribuyeron a este estudio, otros socios del proyecto o la Comisión Europea.

Este informe fue elaborado como parte del proyecto “COI en la práctica judicial”. El Comité Helsinki de Hungría lideró el proyecto, los socios fueron la Representación Regional del ACNUR para Europa Central, la IARLJ, la Corte Nacional de Asilo Francesa (CNDA), la Cruz Roja Austriaca / ACCORD, el Centro de Documentación de Refugiados de Irlanda y la Academia Judicial Checa.

El proyecto ha sido financiado por la Comisión Europea, la Cruz Roja Austriaca y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).



Escrito por
Gábor Gyulai

ISBN 978-963-89380-6-0

Traducido al español por Mónica Salazar Vevia
Corrección de pruebas: Marta Ballesterro
Diseño, maquetación e impresión: Judit Kovács | Createch S.R.L.

Publicado por
El Comité Helsinki de Hungría
Bajcsy-Zsilinszky út 36–38.
H-1054 Budapest, Hungría
www.helsinki.hu

Índice de materias

Resumen ejecutivo.....	7
I. Introducción.....	11
II. Metodología	13
II.1 Objetivo	13
II.2 Investigación y metodología en la presentación de informes.....	13
III. Sistemas de estándares de calidad de la COI en Europa	15
III.1 ACNUR	15
III.2 ACCORD y la Red de Formación COI.....	16
III.3 IARLJ.....	17
III.4 Directrices comunes de la Unión Europea.....	18
III.5 Resumen	19
IV. Fuentes de criterios jurídicos	20
IV.1 Legislación.....	20
IV.2 Jurisprudencia.....	21
V. Estándar básico: la utilización obligatoria de COI	23
V.1 Legislación.....	23
V.2 Jurisprudencia.....	25
V.3 Resumen.....	31
VI. Estándar 1: relevancia jurídica de la COI	32
VI.1 Orientación concreta respecto a la relevancia jurídica de la COI	32
VI.1.1 Legislación.....	32
VI.1.2 Jurisprudencia.....	33
VI.2 Evaluación individualizada.....	34
VI.2.1 Legislación.....	34
VI.2.2 Jurisprudencia.....	36
VI.3 Examen obligatorio de prácticas jurídicas “reales”.....	38
VI.3.1 Legislación.....	38
VI.3.2 Jurisprudencia.....	39
VI.4 Resumen.....	40

VII. Estándar 2: la fiabilidad y el equilibrio de fuentes	42
VII.1 Objetividad e imparcialidad	42
VII.1.1 Legislación.....	42
VII.1.2 Jurisprudencia	43
VII.2 Variedad de fuentes.....	44
VII.2.1 Legislación.....	44
VII.2.2 Jurisprudencia	45
VII.3 Orientación concreta sobre la selección y evaluación de fuentes	48
VII.3.1 Legislación.....	48
VII.3.2 Jurisprudencia	49
VII.4 Resumen.....	54
VIII. Estándar 3: investigación precisa y selección de información actualizada	55
VIII.1 Obtención de información objetiva, imparcial y precisa	55
VIII.1.1 Legislación.....	55
VIII.1.2 Jurisprudencia	56
VIII.2 Actualidad de la información	58
VIII.2.1 Legislación.....	58
VIII.2.2 Jurisprudencia	60
VIII.3 Resumen.....	62
IX. Estándar 4: transparencia en el manejo y comunicación de la información	63
IX.1 Legislación.....	64
IX.2 Jurisprudencia.....	65
IX.3 Resumen.....	69
Lista de contribuyentes	71
Anexo	74

Resumen ejecutivo

En años recientes, el tema de la “información sobre país de origen” (en adelante COI) se ha convertido en uno de los principales asuntos en la agenda europea de asilo, en parte como resultado de un avance espectacular en la tecnología de la información. Lejos del rol suplementario que tuvo durante los años noventa, su importancia clave como prueba objetiva siempre disponible, es ampliamente reconocida por todos los usuarios en este campo. El ACNUR, organizaciones no gubernamentales, jueces y autoridades administrativas de asilo han elaborado parámetros que resumen los principales criterios de calidad y requisitos relacionados con la COI. Adicionalmente, los criterios profesionales se han ido arraigando de forma gradual en las legislaciones nacionales y en el derecho comunitario de asilo, así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales nacionales.

Este estudio tiene como objetivo dibujar el complejo panorama de cómo los estándares de calidad relacionados con la investigación y evaluación de COI van apareciendo en forma de medidas legales vinculantes dentro del sistema actual, ya sea como disposiciones legales vinculantes o como principios establecidos en la jurisprudencia. Como tal, el informe pretende proveer de una herramienta y un conjunto de ejemplos concretos para legisladores y responsables políticos, abogados, jueces y formadores activos en este campo. Los cuatro estándares seleccionados para determinar la construcción del presente informe, han sido establecidos en la práctica del Centro Austríaco de Investigación y Documentación de Información sobre País de Origen y Asilo (ACCORD) y la red europea “COI Network”.

Esta es la segunda edición actualizada de una publicación de 2007 aparecida bajo el mismo título. Desde la primera edición, se han producido cambios importantes en la legislación de algunos países y el uso de la información sobre país como prueba se ha establecido ampliamente como un elemento indispensable de las decisiones sobre asilo. Asimismo, un gran número de decisiones judiciales recientes han contribuido a la posterior cristalización de las normas de calidad de la COI en forma de criterios jurídicos.

1. Relevancia

Estándar: La COI debe estar estrechamente relacionada con la substancia legal de la solicitud de asilo (temor fundado de persecución/riesgo de sufrir daños graves y falta de protección) y debe reflejar objetivamente (confirmar o desmentir) los factores relacionados con ella.

Principales hallazgos: La relevancia jurídica, como criterio global de calidad se encuentra escasamente reflejada en la legislación y jurisprudencia de asilo a nivel europeo y nacional. Mientras tanto, la Directiva de Calificación establece dos criterios que pueden estar estrechamente vinculados a esta norma: el trámite individualizado de solicitudes y la evaluación de prácticas legales, en vez de basarse únicamente en el texto de las

disposiciones legales en el país de origen. Ambos estándares vinculantes se reflejan ahora en la jurisprudencia de algunos Tribunales Europeos que abordan casos de asilo. No obstante, esta referencia a la individualización es significativamente más frecuente que el otro criterio y en ciertas ocasiones llega a estar explícitamente relacionada con una evaluación individualizada de la COI (en oposición a su utilización de forma general, no específica al caso en cuestión) Estos principios básicos pueden contribuir eficazmente a mejorar la interpretación de la COI legalmente relevante en los países donde estas dos cuestiones no han sido ampliamente discutidas o clarificadas en la práctica jurídica. La legislación de asilo húngara y austriaca, junto con la jurisprudencia polaca y checa pueden servir, como prácticas ejemplares en el ámbito europeo, ya que proponen una definición compacta de relevancia jurídica respecto a la información nacional, de conformidad con los criterios profesionales ya existentes.

2. Fiabilidad y equilibrio

Estándar: Dada la inevitable parcialidad de las fuentes, la COI debe basarse en una extensa variedad y diversidad de fuentes, tomando en cuenta el contexto político e ideológico en el cual cada fuente opera, así como su mandato, metodología de investigación y la intención que se vislumbra en sus publicaciones.

Principales hallazgos: Esta norma se encuentra ya firmemente anclada en la legislación y la jurisprudencia de asilo en la Unión Europea. Su principal manifestación concreta es la necesidad de utilizar una variedad de fuentes de COI de índoles diferentes, como se ha previsto en la Directiva de Procedimientos y emulado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia de diferentes tribunales. La mayor parte de la jurisprudencia se niega a establecer un “orden de preferencia” entre los distintos tipos de fuentes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al igual que otros tribunales nacionales ha establecido recientemente criterios para la evaluación de fuentes. Parece, además, que en los últimos años una serie de tribunales nacionales se han vuelto más atentos, incluso respecto a fuentes “oficiales” (Estado, Unión Europea) y el examen cauto de la COI se está convirtiendo en una norma general, en lugar de la aceptación automática de tal información.

3. Precisión y actualidad

Estándar: La COI debe obtenerse y corroborarse por medio de una variedad de fuentes; prestando especial atención a la búsqueda y filtrado de la información relevante y actualizada entre las fuentes seleccionadas, a fin de evitar cualquier distorsión en su contenido.

Principales hallazgos: Esta norma metodológica ha ido apareciendo de forma gradual en la legislación y jurisprudencia de los estados miembros de la UE. Al ser relativamente más técnico que las normas de relevancia y fiabilidad, este estándar se encuentra más limitado en su alcance a los criterios generales (tales como “información precisa y actualizada” según lo dispuesto por la Directiva de Procedimientos) en vez de consistir en una guía

metodológica concreta. Una creciente corriente de decisiones del Tribunal Europeo se refiere al truncamiento abusivo de informes COI o a una injustificada “preferencia” por ciertos textos en detrimento de otros como fundamento para anular las decisiones de tribunales instancia inferior.

La actualidad es un elemento clave de la precisión, interpretada por la Directiva de Calificación y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la necesidad de evaluar hechos relacionados con el país de origen “en el momento de tomar una decisión”. Los Tribunales Nacionales observan ampliamente la obligación de utilizar COI actualizada en las decisiones sobre asilo. En la práctica de algunos tribunales administrativos, prevalece este requisito que completa así la simple obligación de verificar la legalidad de las decisiones administrativas; lo que indica una tendencia según la cual se espera que los tribunales también produzcan o al menos actualicen materiales de COI.

4. Transparencia y trazabilidad

Estándar: Dado su papel como prueba decisiva, la COI debe – como principio general – estar disponible para todos los actores involucrados en la determinación de la condición de refugiado, principalmente mediante el uso de un método transparente de referencias. Las fuentes e informes originales deberán ser trazables y su contenido y significado no deberá ser distorsionado en el proceso de parafraseo o traducción.

Principales hallazgos: La aplicación de un sistema transparente de tratamiento y referencia de la COI en decisiones y expedientes de asilo se ha vuelto una norma ampliamente apoyada y respetada en los círculos profesionales. Entretanto, los países miembros de la UE no han logrado acordar una posición conjunta acerca de las reglas y sistemas de referencias ni han determinado estándares comunes en lo que concierne a la transparencia de la información en los procedimientos de asilo. No obstante, la Directiva de Procedimientos establece algunos criterios básicos (tales como la justificación de resoluciones de asilo de hecho y de derecho y el acceso de los asesores legales a la información que obre en el expediente del solicitante y que sea susceptible de ser examinada por las autoridades de apelación).

Más allá de los legisladores, los tribunales superiores de varios estados miembros han establecido estándares claros y específicos en este sentido. La jurisprudencia con frecuencia hace hincapié en el derecho de los solicitantes de asilo a conocer y reaccionar frente a la COI que sirve como base para la adjudicación de sus solicitudes. Los tribunales también parecen ver la transparencia de la COI (una prueba muchas veces decisiva) como condición previa para una revisión judicial válida y eficaz. Sobre la base de normas claras establecidas en la jurisprudencia de un gran número de países de la UE, se anima a todos los actores del proceso de decisiones de asilo a adoptar estos estándares en la próxima fase de creación de un Sistema Europeo Común de Asilo.

I. Introducción

“COI” es una de las siglas misteriosas frecuentemente utilizadas por las personas que trabajan en el campo del derecho y la práctica de Asilo. Su significado – información sobre país de origen – así como su importancia ha cambiado significativamente a lo largo de los últimos años. La COI siempre ha sido considerada como una forma adecuada para proporcionar un “elemento objetivo” o elemento de hecho en la determinación de la condición de refugiado, y como tal, su importancia nunca ha sido cuestionada. Sin embargo, no hace mucho tiempo, la COI se consideraba un tema menor, cuya relevancia se ocultaba tras las cuestiones realmente importantes del derecho de los refugiados. La investigación de COI no era más que la consulta de los pocos informes sobre derechos humanos disponibles en copias impresas, que databan a menudo de años precedentes. Desde finales de los noventa, el carácter de la COI como prueba en la determinación de la condición de refugiado ha cambiado debido a una serie de razones. Gracias al **avance de la tecnología de la información** y la accesibilidad a internet en todo el mundo, ahora miles de informes y noticias de prensa están disponibles tan sólo presionando un botón. Es posible encontrar información detallada, incluso sobre algo que ocurrió ayer en un remoto lugar a miles de kilómetros de distancia. Internet ha abierto un gran abanico de oportunidades, permitiendo usar COI como evidencia determinante en los procedimientos de asilo, lo que permite a las autoridades confirmar las declaraciones de solicitantes de asilo de una manera mucho más detallada que antes. No es una sorpresa que el **interés hacia la COI haya aumentado** en la última década.

La COI ha pasado de ser considerada un interesante tema secundario del derecho de los refugiados a ocupar un lugar preferente en la agenda de temas de Asilo Europeo. El Programa de la Haya de 2005,¹ que perfiló el futuro de los Sistemas de Asilo en Europa, ya puso especial énfasis en la cooperación práctica entre los países miembros de la Unión Europea e hizo referencia explícita al objetivo de la “compilación, evaluación y aplicación conjunta de la información sobre país de origen”. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Cruz Roja Austríaca / ACCORD, junto con la Red de Formación COI, la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (IARLJ) y las Autoridades de los estados miembros en materia de asilo han elaborado directrices relacionadas con la COI. El Currículo Europeo de Asilo (EAC)² dedica un módulo entero a la investigación y uso de la información sobre países, y el número de publicaciones relacionadas con este tema se ha multiplicado desde la primera publicación de este estudio en 2007. Una de las tareas básicas de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA) es la recopilación conjunta y suministro de datos.³

¹ Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión, Consejo Europeo 2005/C 53/01

² <http://www.asylum-curriculum.eu/>

³ Reglamento (UE) no 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo. Artículo 4

A medida que la investigación de COI se hizo más compleja y la necesidad de este servicio aumentó rápidamente, se fue transformando en una **profesión por sí misma**, en lugar de ser un ejercicio complementario para los profesionales del derecho de los refugiados y los responsables de la toma de decisiones. En la última década, prácticamente todas las Agencias de Asilo Europeas han establecido una unidad dedicada a la investigación COI, al igual que muchas organizaciones no gubernamentales y algunos tribunales.⁴ El número de seminarios y encuentros dedicados exclusivamente a este asunto va en aumento, año tras año.

Este cambio de rol y la importancia creciente del COI generó una mayor demanda de **estándares de calidad sistematizados**.

Siendo un elemento decisivo en la mayoría de los casos de asilo, requiere reglas claras de investigación, documentación y utilización, con el fin de evitar decisiones injustificadas basadas en COI insuficiente o errónea que pudieran dar lugar en el peor de los casos a una *expulsión*. En consecuencia, todos los actores claves en el campo europeo de asilo han establecido estándares de calidad estructurados, que – excepcionalmente en el a menudo controvertido campo del asilo – coinciden, en general, en su contenido.

Últimamente, estas normas de calidad parecen infiltrarse en las legislaciones nacionales así como en la jurisprudencia relevante y de este modo adoptan, frecuentemente, la **forma de requisitos legales** en lugar de simples prácticas ejemplares u orientación normativa. El presente estudio tiene como objeto trazar un panorama completo de los criterios jurídicos relativos a los estándares de calidad de la COI en la UE, con el objetivo de ayudar a los responsables políticos, profesionales del derecho de los refugiados y jueces, en particular, a aplicar con eficacia y mejorar aún más estas normas en el futuro. La presente publicación es una **versión actualizada** del libro con el mismo título que vio la luz en 2007 y cubre todos los avances en la legislación y la jurisprudencia desde entonces. La primera edición de este estudio recibió una gran y honorífica atención a todos los niveles de la comunidad de profesionales de la política europea de asilo. Asimismo, se le ha atribuido una contribución al fortalecimiento de los estándares de calidad de la COI en diversos países miembros de la UE. El enorme interés suscitado, la amplia gama de comentarios recibidos de numerosos países y la evolución rápida de la situación han motivado la preparación de esta edición actualizada, así como su traducción a siete idiomas (aparte de la versión original en inglés).

⁴ Ver como ejemplo: Estudio Comparativo sobre Sistemas de Información de País de Origen - Estudio sobre los Sistemas de COI en diez países Europeos y el Potencial de mejora de la Cooperación en materia de COI, Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas Migratorias (ICMPD), abril de 2006 <http://www.icmpd.org/typo3conf/ext/icmpd/secure.php?u=0&file=1224&t=1193301720&hash=e8920ce5b73301683273dbc4b6d7933b>

II. Metodología

II.1 Objetivo

El presente estudio se centra en **estándares específicos de calidad** relacionadas con la investigación y el uso de información sobre país tal y como se reflejan en las disposiciones legales y la jurisprudencia de la Unión Europea. Con este fin, se han estudiado las leyes y otras disposiciones jurídicas relevantes en materia de asilo así como las sentencias relevantes de apelación y de instancias superiores (cuasi-judiciales y judiciales) en todos los estados miembros. La investigación tuvo como objetivo mostrar cómo los estándares de calidad de la COI se han transformado en un **sistema de requisitos legales** en los últimos años, mucho más allá de simples directrices metodológicas o recomendaciones no vinculantes que por ello no fueron observadas.

Los objetivos de esta iniciativa son los siguientes:

- proporcionar a los responsables de las políticas y a los legisladores de las instituciones de la UE, estados miembros y también a los jueces, una descripción de como los actores clave interpretan las normas de calidad de la COI y cuáles son las obligaciones jurídicas pertinentes;
- promover una interpretación común, basada en los derechos y centrada en la calidad;
- mejorar la capacidad de promoción de las organizaciones no gubernamentales y el ACNUR en este campo, y
- crear una herramienta educativa y de investigación complementaria para el estudio del derecho de los refugiados y los formadores en materia de COI.

Habida cuenta de estos propósitos, este informe **no formula recomendaciones concretas**. Por otro lado, se anima a todos los grupos mencionados a utilizar este estudio como una fuente de inspiración, y de información concreta sobre las prácticas ejemplares existentes a la hora de elaborar nueva legislación, tomar o revisar decisiones sobre el estatuto de refugiado, formular principios de promoción o impartir cursos formativos. En línea con este objetivo, el informe tiene un claro **enfoque europeo**, lo cual no significa que las normas universales (tales como las establecidas por el ACNUR y otros organismos de la ONU) sean consideradas en modo alguno como menos importantes.

II.2 Investigación y metodología en la presentación de informes

Dos cuestionarios acompañaron las directrices metodológicas elaboradas por el autor y los coordinadores de la investigación, uno centrado en la legislación nacional, y el otro en la jurisprudencia. Las tareas de investigación han sido sistemáticamente realizadas por **investigadores locales** (tanto organizaciones como individuos). Entre los

investigadores, tanto de la edición de 2007 como de la actualización de 2011, existía un equilibrio adecuado de personas trabajando para instituciones no gubernamentales, gubernamentales, judiciales y académicas. La mayoría de los investigadores tienen años de experiencia y un considerable dominio en el manejo de COI. En algunos países, los expertos locales u otras personas de contacto competentes confirmaron la inexistencia de legislación o jurisprudencia relevante para la presente investigación. En tales casos, no se continuó la investigación.

Mientras que a los investigadores se les pidió una cobertura plena de la legislación nacional en vigor, la capacidad para investigar la jurisprudencia varió de manera significativa de un país a otro. Evidentemente, es imposible tener acceso a toda la jurisprudencia relacionada con el asilo de todos los países miembros de la UE, especialmente porque en muchos países, estas sentencias no son públicas o no son accesibles incluso para tales fines. No obstante, basándonos en la significativa experiencia de los investigadores en este campo, se han llevado a cabo esfuerzos muy satisfactorios para detectar por lo menos los casos más relevantes o “destacados” en los estados miembros donde no se dispone de jurisprudencia necesaria o es sólo parcialmente accesible.

Dado que el método de referencia de las decisiones judiciales también varía en diferentes países europeos, se ha introducido **un código conjunto**. En consecuencia, se hace referencia a todos los fragmentos de jurisprudencia nacional mediante un código compuesto por el dominio del país en internet y un número de dos dígitos (por ejemplo, ES-03). Estos códigos están incluidos en una tabla común anexa a este informe. Los números dados son aleatorios y no reflejan una escala de importancia ni un orden cronológico. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se aplican las abreviaturas más utilizadas (por ejemplo, Mamatkulov). En el anexo se incluyen referencias completas a todas las sentencias. A lo largo del informe, el ampliamente utilizado acrónimo “COI” y el término “**información sobre país**” se utilizan como sinónimos. De acuerdo con el ACNUR y la práctica de varias organizaciones profesionales, el término de “información sobre país de origen” ha sido sustituido por este último, lo que indica que la información pertinente podrá cubrir también terceros países (de tránsito o de asilo anterior).

Las partes de texto subrayadas han sido aportadas por el autor del informe. Las traducciones de otros idiomas aparte del inglés no son oficiales.

III. Sistemas de estándares de calidad de la COI en Europa

En base a los factores descritos en la introducción, todos los actores clave en el campo del asilo europeo sintieron la necesidad de una reflexión coherente sobre los estándares de calidad de la COI, que a menudo dio lugar a la producción de directrices oficiales. El presente capítulo muestra como los diferentes actores estructuran estas normas y cuáles son los principales requisitos de calidad. Las diferentes directrices se presentan en orden cronológico.

III.1 ACNUR

En febrero de 2004 el ACNUR publicó su artículo **Country of Origin Information: Towards Enhanced International Cooperation**⁵ (“Información sobre país de origen: Hacia una mayor cooperación internacional”). Este documento puede considerarse como la primera gran iniciativa para la formalización de las normas sustantivas de calidad de la COI, ya que el amplio conjunto de directrices del ACNUR y los documentos normativos publicados en las últimas décadas hacían referencia sólo de manera indirecta a cierto tipo de principios.

La Agencia de Refugiados de las Naciones Unidas define su posición y proporciona orientación, desde el punto de vista de las normas fundamentales de calidad, en tres áreas principales:

- El **objetivo** de la información sobre país de origen;⁶
- **Fuentes** (evaluación de la fiabilidad,⁷ selección y evaluación de las fuentes⁸ y una guía específica sobre las fuentes en el país de origen⁹);
- **Transparencia** y confidencialidad.¹⁰

⁵ Country of Origin Information: Towards Enhanced International Cooperation, UNHCR, 2004 – una versión modificada del informe preparado por el ACNUR en el marco del proyecto del Fondo Europeo para los Refugiados: “Provision of Country of Origin Information and related information”, JAI/2002/ERF/010. – En adelante “Documento de Posición del ACNUR”, <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain?docid=403b2522a&page=search>

⁶ Ibid. Párr. 9–14.

⁷ Ibid. Párr. 47–50.

⁸ Ibid. Párr. 24–27.

⁹ Ibid. Párr. 35–37.

¹⁰ Ibid. Párr. 28–34.

Aunque este documento es, sin duda, un hito en el proceso de formalización de las normas de calidad de la COI, se centra en temas de cooperación práctica entre los estados y por lo tanto no tiene la intención de crear una estructura completa de tales normas o relacionarlas con el proceso de investigación.

III.2 ACCORD y la Red de Formación COI

El Centro Austríaco de Investigación y Documentación sobre País de Origen y Asilo (ACCORD) desempeñó un papel pionero en la sistematización de las normas de calidad de la COI en Europa. Su manual de formación **Investigación de Información sobre País de Origen**¹¹ elaborado junto con otras organizaciones de expertos europeos y publicado en 2004, fue el primer documento elaborado con el objetivo de establecer una estructura completa y exhaustiva de los principios de calidad en este campo, basándose en el mencionado documento del ACNUR, el acervo de la UE sobre asilo, jurisprudencia destacada y las buenas prácticas existentes en investigación de COI en Europa y Canadá. Siendo principalmente una herramienta de formación, trasciende el ámbito de un documento de posición, e incluye una amplia gama de orientaciones prácticas detalladas.

Las cuatro normas fundamentales de calidad de la investigación de COI y su utilización están – según esta interpretación – relacionadas con las diferentes fases del procedimiento de investigación y se pueden resumir de la siguiente manera (indicando la tarea concreta en relación con cada norma):

1. **Relevancia:** La COI debe estar estrechamente relacionada con el principio legal de la solicitud de asilo (es decir, el temor de ser perseguido / riesgo de sufrir un perjuicio grave y la falta de protección) y debe reflejar objetivamente (confirmar o refutar) los hechos importantes con los que tiene relación.
 - Transformación de los hechos jurídicamente relevantes de una solicitud de asilo en **preguntas** y temas de investigación.
2. **Fiabilidad y Equilibrio:** Dado el sesgo inevitable de las fuentes, la COI tiene que depender de una variedad de fuentes de diverso tipo, teniendo en cuenta el contexto político e ideológico en el que cada fuente opera, así como su misión, la metodología de presentación de información, y la intención detrás de sus publicaciones.
 - Identificación de un conjunto de **fuentes** fiables y equilibradas que pueden dar respuesta a las preguntas previamente identificadas.
3. **Precisión y actualidad:** La COI tiene que ser obtenida y corroborada por una variedad de fuentes, prestando atención a la búsqueda y a la filtración de información relevante y actualizada de las fuentes elegidas y sin ningún tipo de distorsión de los contenidos.
 - **Investigación** eficaz de la información necesaria, haciendo uso de las fuentes previamente seleccionadas.

¹¹ Investigación de Información sobre Países de Origen – Un Manual de Formación, Cruz Roja Austríaca, 2004 – en adelante “Manual de ACCORD”, http://www.coi-training.net/content/doc/es_manual_COI_parte_I-final1-online.pdf

4. **Transparencia:** Dado su papel de prueba decisiva, la COI tiene que ser accesible – como principio general – para todas las partes involucradas en la determinación de la condición de refugiado, principalmente a través de la utilización de un método transparente de referencia.
- Comunicación y **documentación** de los resultados de la investigación.

Estas pautas constituyen actualmente la base de la mayoría de las actividades de formación en materia de COI en Europa, con la participación tanto de organizaciones gubernamentales como ONG o grupos de usuarios. El concepto de las cuatro normas ha sido asimismo adoptado por el Currículo Europeo de Asilo. Esta estructura de normas también parece generalizarse en el poder judicial/jueces: el Tribunal Supremo checo por ejemplo hizo referencia explícita a ellos al menos en dos sentencias, (una de ellas haciendo referencia concreta a la primera edición de este libro como fuente).¹² El éxito de esta lectura se debe probablemente a su claridad, sencillez y la cobertura plena del “proceso de COI” desde las cuestiones legales a las cuestiones metodológicas finales.

Como complemento de las normas anteriores, el Manual de ACCORD especifica, además, cuatro criterios de calidad de procedimiento: la igualdad de armas, el uso de material de dominio público, la imparcialidad y la neutralidad de la investigación y la protección de los datos personales del solicitante.

III.3 IARLJ

En 2006, La Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (IARLJ) emitió igualmente su documento de posición titulado **Criterios judiciales para la evaluación de la información sobre país de origen (COI): Una lista de verificación**.¹³ Este documento de referencia es una prueba del interés creciente entre los jueces especializados en derecho de los refugiados en la COI y refleja en gran medida las normas ya definidas en el Documento de Posición del ACNUR y el Manual de ACCORD. La Lista de Verificación de la IARLJ sin embargo aplica un enfoque más especializado, con el objetivo de proporcionar orientación a los jueces sobre lo que se debe considerar en la evaluación de COI como prueba. En consecuencia, este documento pone mayor énfasis en cuestiones jurídicas y en la evaluación de los resultados de la investigación, sin hacer referencia al procedimiento de investigación en sí.

La IARLJ resume los principales factores de calidad de la COI de la siguiente manera:

- **Relevancia e idoneidad** de la información
 1. ¿Qué relevancia tiene la COI en el caso que nos ocupa?
 2. ¿La fuente COI cubre adecuadamente el tema o los temas relevantes?
 3. ¿Cómo es la COI de actual o de relevante desde el punto de vista temporal?

¹² Ver CZ-20 y CZ-22

¹³ Criterios judiciales para la Evaluación de la información sobre País de Origen (COI): Una Lista de Verificación, Documento para la 7ª Conferencia Mundial Bienal de la IARLJ, Ciudad de México, 6–9 Noviembre 2006, por los miembros del Grupo de Trabajo COI-CG – en adelante “Lista de Verificación de la IARLJ”, <http://www.iarlj.org/conferences/mexico/images/stories/forms/WPPapers/Hugo%20StoreyCountryofOriginInformationAndCountryGuidanceWP.pdf>

- **Fuente** de la información
 4. ¿Se han especificado satisfactoriamente las fuentes de origen de la COI?
¿Se han manejado las fuentes de COI satisfactoriamente?
 5. ¿Se basa la COI en fuentes accesibles y disponibles al público?
 6. ¿Se ha preparado la COI sobre una base empírica, aplicando metodología eficaz?
- **Naturaleza** de la información
 7. ¿Muestra la COI imparcialidad e independencia?
 8. ¿Es la COI equilibrada y no demasiado selectiva?
- **Examen judicial previo**
 9. ¿Existe un examen judicial sobre la COI en cuestión en otros tribunales nacionales?

Los tribunales también hacen referencia explícita a este documento como una fuente compleja a la hora de interpretar los requisitos de calidad de la COI.¹⁴

III.4 Directrices comunes de la Unión Europea

En línea con los objetivos definidos por el Programa de La Haya, un grupo de trabajo formado por autoridades de asilo de ocho países europeos¹⁵ elaboró las **Directrices Comunes de la UE para el tratamiento de la Información sobre País de Origen (COI)**, en 2008.¹⁶ Esta iniciativa constituye un paso muy importante en el proceso de establecimiento de un sistema eficaz de estándares de calidad de la COI en Europa, ya que es la primera iniciativa de los estados miembros. Los criterios de calidad individuales se definen en este documento de la siguiente manera:

- **Relevancia:** pertinente a la materia, hecho, evento o situación en cuestión.
- **Fiabilidad:** fiabilidad en la materia, hecho, evento o situación en cuestión.
- **Actualidad:** actualizada o información más reciente disponible y relativa a unos hechos que no han cambiado desde la publicación de la información.
- **Objetividad:** no influenciada por emociones, prejuicios personales, intereses personales o tendencias.
- **Exactitud:** conformidad de una declaración, opinión o información con la realidad de los hechos o la verdad.
- **Trazabilidad:** grado hasta el cual la fuente primaria y/u original de una información puede ser identificada.
- **Transparencia:** la calidad de la información es clara, inequívoca e inteligible.

¹⁴ Ver por ejemplo la decisión judicial SI-05 del Tribunal Administrativo de Eslovenia.

¹⁵ Alemania, Dinamarca, Países Bajos, Bélgica, Francia, Polonia, Reino Unido y Suiza.

¹⁶ Directrices Comunes de la UE para el tratamiento de la Información sobre País de Origen (COI), Common EU Guidelines for Processing Country of Origin Information (COI), abril 2008 – en adelante “Directrices comunes de la UE”, <http://www.unhcr.org/refworld/docid/48493f7f2.html>

III.5 Resumen

Como se explicó anteriormente, todos los actores clave en materia de asilo Europea (los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, el poder judicial y el ACNUR) han elaborado una especie de normas de calidad en relación con la información sobre el país. Al comparar los documentos en cuestión, no se observa ninguna divergencia significativa en el contenido de estas normas de calidad. Las diferencias aparentes se deben principalmente al ámbito diverso y al grado de exhaustividad de los documentos anteriores, más que a la expresión de enfoques o resultados fundamentalmente diferentes. Si bien se reconoce desde el punto de vista profesional, que todas estas normas son igualmente importantes, el sistema propuesto por el Manual de ACCORD ha sido seleccionado para determinar la elaboración de este estudio, dada su exhaustividad (que también incluye aspectos de la ley, la investigación y documentación) y estructura clara (que comprende sólo cuatro normas fundamentales que cubren cronológicamente el proceso de investigación). Así, las cuatro normas – como se presentan en este informe – se basan en los estándares similares elaborados en el Manual de ACCORD y aplicados en la práctica en diferentes centros de investigación COI.

IV. Fuentes de criterios jurídicos

Siguiendo las tendencias descritas en la introducción, cada una de las normas de calidad relevantes ha ido impregnado en cierta medida la legislación sobre asilo y la práctica judicial en la UE. En este capítulo se resumen brevemente las fuentes de estos requisitos legales, antes de descubrir cómo las normas fundamentales de calidad de la COI pueden encontrarse en las mismas.

Como se señaló en el capítulo II, el presente informe tiene como objetivo analizar los estándares fundamentales de calidad de la COI ya existentes en forma de requisitos legales en la UE, y describir una incipiente interpretación común de estas normas. Este objetivo determina claramente la selección de las fuentes indicadas más adelante. Es por ello que no se abordan las fuentes generales de legislación no vinculante ni la literatura académica, y se hace especial hincapié en las normas comunes europeas y las prácticas nacionales de interés.

IV.1 Legislación

La Unión Europea no dispone de legislación vinculante que recoja los estándares de calidad de la información sobre país. Sin embargo, tanto la **Directiva de Calificación**¹⁷ como la de **Procedimientos**¹⁸ establecen un cierto número de condiciones a este respecto. Estas directivas crean obligaciones claras para los estados miembros y por lo tanto pueden ser consideradas el único instrumento regional que determina las normas de calidad de la COI con **un efecto jurídicamente vinculante**. Los estados miembros fueron obligados a transponer las disposiciones de la Directiva de Calificación en su legislación nacional antes del 10 de octubre de 2006 y 1 de diciembre 2007, respectivamente.¹⁹ No es probable que el proceso de refundición de las directivas – en curso en el momento de la publicación de este informe – modifique el contenido básico de las disposiciones en cuestión.²⁰

¹⁷ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida – en adelante “Directiva de Calificación”

¹⁸ Directiva 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado – en adelante “Directiva de Procedimientos”

¹⁹ Directiva de Calificación, Artículo 38 (1); Directiva de Procedimientos, Artículo 44

²⁰ Es relevante mencionar que las propuestas de refundición de la Directiva de Procedimientos por parte de La Comisión Europea en 2009 y 2010 aspiran a ampliar algunas de las normas relevantes para la transparencia de la información sobre país (no obstante, el resultado de este proceso es aún impredecible en el momento de este escrito).

Teniendo en cuenta el carácter obligatorio de las normas en cuestión y que los plazos de transposición expiraron hace tiempo, se ha considerado la forma de implementación fuera del ámbito del presente estudio. Parece que vale más centrarse en ejemplos de buenas prácticas de aquellos estados miembros con una legislación más sofisticada, que refleja las normas de calidad de la COI y por lo tanto va más allá de las normas básicas establecidas por las directivas o da, de alguna manera, una interpretación específica de las mismas.²¹ Si bien es evidente que estas leyes nacionales no crean obligaciones legales para los demás estados miembros, dado el objetivo de un Sistema Europeo Común de Asilo, se pueden considerar como prácticas ejemplares e inspirar positivamente a los legisladores de otros países de la UE. La presente publicación se centra en cómo las normas de calidad de la COI aparecen en forma de requisitos legales formales, por lo que los documentos de orientación, circulares, directrices estratégicas, etc., sin fuerza de ley no serán analizados.

IV.2 Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) es la principal institución judicial de la Unión Europea, y, como tal, se encarga de garantizar una interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario. En este sentido, el TJUE puede desarrollar jurisprudencia relevante sobre los estándares de COI como se refleja en las disposiciones pertinentes de las dos directivas mencionadas anteriormente. Sin embargo, en el momento de escribir este estudio, el TJUE no ha fallado en ningún caso relacionado con este tema.

El otro gran órgano judicial pan-europeo, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** tiene una amplia gama de jurisprudencia relevante. Aunque el TEDH no vela por la aplicación de la legislación de la UE (y por lo tanto de las directivas antes mencionadas), ha establecido jurisprudencia considerable en relación con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²² (prohibición de la tortura, tratos inhumanos y degradantes). Muchas de estas sentencias se relacionan con la cuestión del retorno forzoso y la protección internacional, y por lo tanto son también mencionadas regularmente en el contexto del asilo. Estas resoluciones sólo crean obligaciones concretas para el Estado demandado. No obstante, establecen los principios consecuentes que deberían ser respetados por todos los estados signatarios en procedimientos similares.

Las tendencias relativas a la función y la importancia de la COI descritas en la introducción pueden ser perfectamente trazadas a través del análisis de los casos del artículo 3 del TEDH. En destacadas sentencias de principios de los noventa (Vilvarajah y Cruz Varas), el Tribunal se mostró renuente a establecer una serie de estándares de COI y no produjo ninguna información adicional sobre el país (por no hablar de discrepancias), haciendo exclusivamente hincapié en el conocimiento y la experiencia de los estados en este campo. Esta práctica cambió significativamente a mediados de los noventa gracias a la sentencia histórica Chahal, donde el propio Tribunal de Derechos Humanos se dedicó

²¹ Véase el Capítulo II.1 sobre el objetivo del presente informe.

²² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo Europeo 1950

a la recogida de información y, por primera vez se refirió a una amplia gama de estándares sustantivos en materia de COI. Las mismas tendencias continuaron más tarde en Hilal y N. En 2007, el caso Salah Sheekh puede ser de nuevo considerado como de crucial importancia desde el punto de vista de la cuestión analizada. En Salah Sheekh la Corte lidió con un material de COI abundante y sin precedentes, estableciendo relevantes estándares de calidad de forma mucho más explícita que en sentencias anteriores. Esta tendencia ha continuado a través de otras resoluciones desde entonces.

La creciente atención del poder judicial hacia la COI como prueba clave es también evidente al examinar las jurisprudencias nacionales, aunque con una mayor variedad. La jurisprudencia de muchos países de la UE en materia de asilo considera una amplia gama de COI y analiza los estándares de calidad relacionados con la misma. Asimismo, algunos países (como Austria, Irlanda, Eslovaquia o la República Checa) han desarrollado una jurisprudencia muy rica y progresista en este contexto. Por otro lado, jueces de diversos países de la UE han sido hasta la fecha reacios a abordar este tema de manera sistemática. Esto último parece ser más frecuente en los países donde el sistema de revisión judicial de casos de asilo está descentralizado, y no existe la especialización dentro del poder judicial (como en Italia).²³ Las diferentes costumbres jurídicas nacionales también pueden constituir un motivo de cierta reticencia. El ejemplo más ostensible de este tipo de enfoque diferente es Francia, donde el Tribunal Nacional de Asilo (TNDA) no está obligado a mencionar de forma individual en su decisión los diferentes elementos del expediente que se examina, ni tampoco tiene la obligación de explicar por qué ciertos elementos no parecen tener una fuerza probatoria de acuerdo con su decisión.²⁴ Las diferencias regionales en este sentido también son interesantes: junto a la jurisdicción del derecho consuetudinario o “Common law” (Reino Unido e Irlanda), los jueces de Europa Central parecen prestar más atención a esta cuestión.

Una vez más, aunque las decisiones judiciales mencionadas en el presente estudio no crean obligaciones legales para los jueces de otros estados miembros, no pueden ser pasadas por alto sino que deben verse como prácticas ejemplares para todo el sistema judicial de la UE, teniendo en cuenta el objetivo de un futuro sistema europeo común de asilo.

²³ Gábor Gyulai y Tudor Roşu, *Structural differences and access to country information (COI) at European courts dealing with asylum*, Comité Helsinki de Hungría, julio 2011, <http://helsinki.hu/en/structural-differences-and-access-to-country-information-coi-at-european-courts-dealing-with-asylum>

²⁴ Véase FR-02 decisión del Consejo de Estado

V. Estándar básico: la utilización obligatoria de COI

Antes de un análisis detallado de cómo los principales estándares de calidad de la COI se reflejan en la legislación y la jurisprudencia de la Unión Europea, vale la pena examinar si el principio general de la utilización de COI en la determinación de la condición de refugiado existe en los estados miembros. Aunque este requisito no puede ser considerado como un estándar de calidad per se, puede servir como base para futuras normas y reflejar la importancia y el papel creciente de la información sobre país.

V.1 Legislación

El artículo 4 (3) (a) de la Directiva de Calificación establece una exigencia clara sobre la utilización de COI en la determinación de la condición de refugiado:

3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se llevará a cabo de forma individual e incluye tomar en cuenta:
 - (a) **todos los hechos relevantes relativos al país de origen** en el momento de tomar una decisión sobre la solicitud, incluidas las leyes y reglamentos del país de origen y la forma en que se aplican;

El artículo 8 (2) de la Directiva de Procedimientos confirma asimismo que la obtención de información sobre país es una condición de un “examen apropiado” de las solicitudes de asilo.

Estas disposiciones vinculantes reflejan claramente la creciente sensibilización acerca de la necesidad de utilizar COI como prueba y que actualmente aparecen de alguna forma en la legislación de prácticamente todos los estados miembros de la UE. Algunos países han adoptado disposiciones legales que prevén una recopilación y examen obligatorio de COI en las decisiones sobre asilo, sin trasponer directamente o sin ir más allá de la redacción de la Directiva de Calificación. Por ejemplo, las disposiciones pertinentes de la legislación **lituana** rezan como sigue:²⁵

63. Un funcionario del Departamento de Migración, examinando una solicitud de un solicitante de asilo, que tiene un derecho de asilo territorial temporal, deberá en cuanto al fondo: [...]
- 63.5 recabar la información necesaria sobre el país de origen del solicitante de asilo.

La legislación de asilo de **Rumanía** vincula el uso obligatorio de la COI a la preparación profesional de los responsables de la toma de decisiones:²⁶

²⁵ Normas procesales que regulan el examen de las solicitudes de asilo de extranjeros, toma de decisiones e implementación de las decisiones (aprobado por la Orden N° 1V-361 de 2004 del Ministro del Interior de la República de Lituania), artículo 63.

²⁶ Ley n°. 122/2006 sobre el asilo, artículo 13 (1) (b)

- (1) La decisión sobre la resolución de la solicitud de asilo se llevará a cabo después de que funcionarios especialmente designados y cualificados en el ámbito del asilo realicen un examen adecuado de las circunstancias del solicitante. Esto supone: [...]
 - b. Consulta de información sobre el país de origen, obtenida de diferentes fuentes, necesarias para evaluar las circunstancias personales del solicitante de asilo.

La Ley de Asilo **húngara** no sólo prevé la utilización de COI, sino que también señala su fuente (un centro de investigación en materia de COI que opera bajo los auspicios de la autoridad de asilo):²⁷

- (2) La autoridad de refugiados y el Tribunal – en caso de necesidad – deberán obtener el informe de la agencia responsable del suministro de información sobre el país bajo la supervisión del Ministro.

La legislación **austriaca** establece también que²⁸

- (1) La Autoridad procurará garantizar de oficio, en todas las etapas del procedimiento, que se aporte la información relevante para una decisión o que se complete la información insuficiente sobre las circunstancias invocadas en apoyo de la solicitud, es decir, que la prueba para corroborar dicha información se especifique o que las pruebas que se ofrecen sean completas y, por lo general, que se proporcionen todas las explicaciones necesarias en apoyo de la solicitud. Si fuera necesario, las pruebas se obtendrán igualmente de oficio.

Aunque este principio no se refiere explícitamente a la utilización obligatoria de COI, puede ser entendido como una orientación indirecta con este fin.²⁹

La legislación **italiana** también destaca la necesidad de utilizar COI, mencionando explícitamente la fase de revisión judicial del procedimiento de asilo:³⁰

Cualquier solicitud es examinada a la luz de información precisa y actualizada sobre la situación general existente en los países de origen de los solicitantes de asilo y, en su caso, de los países de tránsito, elaborada por la Comisión Nacional de Asilo en base a los datos proporcionados por el ACNUR, el Ministerio de Asuntos Exteriores, o adquiridos por la propia Comisión. La Comisión Nacional de Asilo garantiza que esta información se actualiza constantemente y se pone a disposición de las Comisiones Territoriales de Elegibilidad [...] y de los órganos judiciales competentes en la revisión de las resoluciones negativas.

La legislación del **Reino Unido**, establece que, además de las disposiciones de transposición de la legislación comunitaria, la COI

[...] Será puesta a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de la toma de decisiones, pudiendo ser suministrada en forma de un informe conjunto sobre el país.

²⁷ Ley LXXX de 2007 sobre el asilo, artículo 41 (2)

²⁸ Ley de Asilo de 2005, artículo 18 (1)

²⁹ Especialmente si se lee en relación con el artículo 60 de la misma ley, que prevé la creación de un servicio de documentación de los países y las normas relativas a su funcionamiento. Véanse los detalles relevantes en los capítulos VI.1.1, VIII.1.1 y VIII.2.1.

³⁰ Decreto Legislativo nº 25 de 28 de enero 2008, modificado por el Decreto Legislativo 159/08. Transposición de la Directiva 2005/85/CE sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado, artículo 8 (3)

El artículo 22 (2) de la Ley sobre la Protección Internacional de **Eslovenia** estipula que³¹

En el procedimiento [de asilo], la autoridad competente deberá verificar las declaraciones del solicitante atendiendo a la información sobre país de origen [general y específica] [...]

Sin embargo, la Sección 22 (4) establece una excepción a esta regla:

Si no se ha establecido la credibilidad general del solicitante, la autoridad responsable no tendrá en cuenta la información sobre el país de origen, mencionada en el párrafo anterior.

Esta preocupante disposición legislativa que anima explícitamente a las autoridades de asilo a llevar a cabo una evaluación de la credibilidad *in abstracto*, sin considerar la información objetiva sobre los países, contradice tanto la norma general citada anteriormente, establecida por las Directivas de Calificación y de Procedimientos, como la interpretación judicial cada vez más generalizada sobre esta cuestión.³²

Con independencia de las disposiciones legales sobre el uso obligatorio de la COI, una serie de legislaciones nacionales (por ejemplo, Austria, Hungría, Lituania, el Reino Unido, etc.) incluyen disposiciones relativas a la preparación de materiales de COI por los órganos del Estado.

V.2 Jurisprudencia

La creciente atención y el cambio de actitud del **TEDH** hacia la información sobre país ya se han abordado en la sección IV.2. A la luz de esta tendencia, no es de extrañar que en recientes sentencias, el Tribunal defina explícitamente el análisis de COI como una condición *sine qua non* para evaluar el riesgo del trato calificado por el artículo 3 del TEDH, en los casos de expulsión, En Mamatkulov, el Tribunal señaló que³³

Es reiterada jurisprudencia de la Corte, que la extradición por un Estado contratante podrá dar lugar a un problema en virtud del artículo 3, y por lo tanto, comprometer la responsabilidad del Estado según la Convención, cuando se den motivos fundados para creer que la persona en cuestión, si es extraditada, se enfrenta a un riesgo real de ser sometida a un trato contrario al artículo 3, en el país receptor. El establecimiento de dicha responsabilidad implica inevitablemente una valoración de las condiciones en el país solicitante respecto a los criterios del artículo 3 de la Convención. [...]

Este principio se repite de igual forma en Salah Sheekh³⁴:

El establecimiento de cualquier responsabilidad del Estado que expulsa, en virtud del artículo 3 implica inevitablemente una valoración de las condiciones en el país receptor a la luz de los estándares del artículo 3 de la Convención [...]

³¹ Ley sobre Protección Internacional, artículo 22 (2)

³² Cf. capítulo V.2 (incluida la jurisprudencia eslovena)

³³ Párr. 67

³⁴ Párr. 136

El uso obligatorio de COI, como norma general, se puede encontrar en la jurisprudencia de varios países de la UE. Como práctica ejemplar, el Alto Tribunal **checo** ya se pronunció en 1994 (CZ-01) de la siguiente forma:

Es un deber de la Administración evaluar las pruebas disponibles sobre la situación en el país de origen [...]. Con el fin de obtener pruebas, se puede hacer uso del personal diplomático o consular, de la base de datos informática de la ACNUR, donde está disponible una amplia gama de información relativa a la observancia de los derechos humanos en determinados países o se puede consultar una organización supranacional especializada en la protección de los derechos humanos.

Esta norma reiterada en CZ-02 ese mismo año, es particularmente interesante no sólo por anticiparse a la jurisprudencia de la mayoría de los países europeos que tratan explícitamente cuestiones de COI, sino también por designar claramente a la Administración encargada de la toma de decisiones, como responsable de recopilar información sobre el país. La destacada sentencia del Tribunal Regional de Brno (CZ-16) también estableció un estándar claro y de aplicación general:

El demandado debe recopilar la información sobre el país de origen del solicitante de asilo en el marco de un procedimiento de asilo.

La regla anterior fue desarrollada en una sentencia más reciente del Tribunal Supremo Administrativo (CZ-09), que señaló que

[...] [Le corresponde a la autoridad administrativa] la tarea de situar las razones alegadas por el solicitante de asilo [...] en el marco preciso de la realidad de la sociedad Nigeriana.

y más tarde se refiere a la falta de pruebas documentadas como un obstáculo para adoptar una decisión correcta. En CZ-19 el Tribunal Supremo Administrativo proporcionó una justificación adicional acerca de la razón por la cual las autoridades administrativas deben recoger y utilizar COI:

El principio según el cual la autoridad administrativa deberá actuar de tal forma que establezca que los hechos del caso están libres de cualquier duda razonable, tiene características específicas en el procedimiento de asilo debido a la insuficiencia habitual de pruebas que podrían demostrar la credibilidad de las alegaciones del solicitante. Sin embargo, le corresponde a la autoridad administrativa, probar o rebatir la veracidad de las declaraciones del solicitante. La información sobre el país de origen acerca de la protección de los derechos humanos juega un papel esencial en la evaluación de los hechos del asunto en cuestión.

En una sentencia de 2008 (CZ-23), el Tribunal Supremo Administrativo matizó aún más la obligación de la autoridad administrativa de evaluar la COI, dictaminando que también incluye la información presentada por el solicitante:

En caso de que el solicitante hubiera presentado artículos de periódicos como prueba en los procedimientos administrativos, sería necesario que el demandado averiguara, durante la entrevista de asilo, los hechos contenidos en estos artículos y que comprobara si contradicen la COI reunida por parte del demandado. [...] El demandado debería revelar el propósito con que se publicaron estos artículos etc. con el fin de evaluar su relevancia en relación con el tema.

En 2009, la sentencia CZ-25 del Tribunal Supremo Administrativo estableció una norma clara, según la cual, la COI es indispensable para respaldar una conclusión con respecto a la falta de credibilidad:

El demandado fundamentó sus dudas sobre la credibilidad de las declaraciones del solicitante sólo basándose en supuestas contradicciones en los testimonios de la demandante (algunos de los cuales resultaron ser infundados) y no corroboró estas dudas con COI objetiva y suficientemente precisa. En este contexto, el Tribunal advierte que la responsabilidad de esclarecer los hechos en relación con el país de origen recae en la parte defensora en el procedimiento de protección internacional.

La jurisprudencia del Tribunal Administrativo de **Austria** también reclama un uso obligatorio de COI en los procedimientos de asilo. Abundando en una decisión anterior del año 1998 (AT-01), el Tribunal falló en AT-08 que

Siempre que se evalúe la situación general en un país de origen, las oficinas de asilo deben hacer uso de la información disponible y en particular, de los informes que son elaborados por las organizaciones internacionales que se ocupan de los refugiados, debiendo tomar en consideración esta información para la decisión.

En AT-10, el Tribunal Supremo Administrativo sostuvo que

[...] Es ilegal cuando en primera instancia, las autoridades se contentan con alegaciones infundadas y objetivamente erróneas sin investigar la situación real en el país de origen del solicitante de asilo.

Criticando así la práctica de dejar la evaluación de la información sobre el país a las autoridades de segunda instancia.

Los tribunales del **Reino Unido** también han sostenido en varias ocasiones que la evaluación de una solicitud de asilo debe hacerse en el contexto de la COI. En 1997, el Tribunal de Apelación implantó un criterio esencial en UK-09:

En la gestión de la jurisdicción de asilo, el Tribunal (ya sea un juez especial o un tribunal de apelación) tiene que considerar no sólo si el solicitante de asilo tiene el temor subjetivo necesario para ser considerado como alguien que tiene derecho al asilo, sino que también tiene que cumplirse que el temor está bien fundado. El hecho de que el temor esté bien fundado o no, presupone la aplicación de un criterio objetivo, un criterio que dependerá de la situación en ese país en particular, así como de las circunstancias de cada solicitante de asilo.

La jurisprudencia de Reino Unido enfatiza aún más la necesidad de utilizar información sobre el país al evaluar la credibilidad de un solicitante de asilo. En UK-10 el Tribunal de Apelación de Inmigración sostuvo que

[...] sólo se pueden alcanzar conclusiones creíbles sobre la base de una comprensión completa del panorama. En nuestra opinión, no se puede evaluar sin situar esa solicitud en el contexto del trasfondo del país de origen. En otras palabras, el valor probatorio de las pruebas debe ser evaluado a la luz de lo que se conoce acerca de las condiciones en el país de origen del solicitante.

Diversas sentencias³⁵ posteriores se sumaron a este principio.

³⁵ UK-03, UK-04, etc.

La jurisprudencia **irlandesa** más relevante de los últimos años ha venido reflejando cuestiones y puntos de vista similares a los de los jueces del Reino Unido. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Irlanda en IE-01 aprueba y hace referencia al párrafo antes citado de UK-09.

El principio general de utilizar COI en los procedimientos de asilo, y las principales cuestiones con las que se tiene que relacionar, ya apareció en una sentencia histórica (IE-03) del Alto Tribunal de Irlanda en el año 2000:

Considerándolo de una manera simple, solo hay dos cuestiones. En primer lugar, ¿podría la historia del solicitante haber ocurrido, o podría producirse la aprensión del solicitante, en sus propios términos, dado lo que sabemos de la información sobre el país de origen? En segundo lugar, ¿es la persona del solicitante creíble? Si la historia concuerda con lo que se conoce sobre el país de origen, entonces se habrá establecido la base para conclusiones correctas.

En IE-04 (2001), el Tribunal fue más allá y estableció una clara obligación de tener en cuenta la COI sosteniendo que³⁶

[El Ministro] debe tener en cuenta los documentos relevantes correspondientes al país de nacionalidad del solicitante.

Además de establecer una norma general, el Alto Tribunal de Irlanda en IE-06 (2001) también estableció un claro vínculo entre la COI y la evaluación de la “credibilidad personal” (al que ya se hizo referencia como un tema de importancia central en IE-03):

Está claro que el conocimiento de las condiciones en el país de origen del solicitante es un elemento importante en la evaluación de la credibilidad del solicitante.

Se proporcionó una orientación bastante clara sobre lo anterior en una sentencia posterior (IE-14) de 2005:

[...] Es responsabilidad de los miembros del Tribunal referirse a la información disponible sobre el país de origen cuando sea posible y cuando dicha información sobre el país de origen pueda ser relevante para la evaluación de la credibilidad. Por otro lado, esto no es suficiente para llevar a cabo lo que se ha descrito como una escueta declaración de que el solicitante carece de credibilidad. Asimismo, el hecho de que el miembro del Tribunal no encuentre creíbles ciertos asuntos de poca importancia, o asuntos que no sean el centro de las cuestiones básicas, no es suficiente para determinar un resultado adverso a la credibilidad general, con el fin de rechazar una declaración.

Con esta decisión, el Alto Tribunal de Irlanda estableció un precedente ejemplar sobre cómo evaluar la credibilidad en base a consideraciones de hecho y lo relacionó con factores relevantes utilizando información sobre el país evitando así un análisis aislado de la credibilidad personal como una cuestión “abstracta”. Esta cuestión fue abordada desde una perspectiva diferente en IE-15, donde el juez sostuvo que sin menoscabo del peso que deba darse a las normas generales ya establecidas por la jurisprudencia tanto del Reino Unido como de Irlanda, esta interpretación

[...] no podía extenderse en el sentido de que en todo caso y sin importar lo poco creíble

³⁶ Véase también IE-07 e IE-08 para mayor referencia

que se encuentre al solicitante en cuanto a la cuestión de la “credibilidad pura”, el miembro del Tribunal debería entregarse a un ejercicio inútil, examinando concretamente una gran cantidad de información sobre el país de origen [...]. Dicha información, especialmente teniendo en cuenta el motivo por el que la solicitud habría sido denegada en cuanto a la credibilidad, no podía añadir nada de verdadera importancia, con capacidad para influir en la evaluación de la credibilidad general en el presente caso.

La misma argumentación se puede encontrar en IE-20. Leyendo detenidamente estas sentencias se puede llegar a la conclusión de que, según el Alto Tribunal de Irlanda, el uso de COI es obligatorio en la evaluación de la credibilidad y en futuras decisiones relacionadas con esta cuestión. Sin embargo, es inútil emplearse en dilatadas investigaciones y análisis de COI cuando el solicitante carece, manifiestamente, de credibilidad personal.

El Tribunal Supremo Administrativo de **Polonia** ha adoptado también jurisprudencia según la cual, la COI es un elemento indispensable de un procedimiento de asilo adecuado. En PL-15, el Tribunal sostuvo que

El establecimiento de la condición de refugiado requiere, especialmente, la evaluación de las declaraciones del solicitante, pero esta evaluación no puede ser considerada completa y correcta, de no haberse llevado a cabo teniendo en cuenta la situación general social, política y legal en el país de origen. Un control judicial adecuado sobre los actos administrativos requiere que el archivo de un expediente administrativo relacionado con la condición de refugiado contenga materiales actuales, completos sobre la situación en el país de origen del solicitante, indispensables para el análisis de los fundamentos para otorgar el estatuto de refugiado.

El tribunal subrayó el mismo principio en PL-04.

El Tribunal Supremo de **Eslovenia** en su sentencia SI-07 de 2010 confirmó la importancia de la utilización de información sobre país al rechazar solicitudes de asilo por motivos de credibilidad:

La evaluación de la autoridad responsable de la decisión, por la cual la autoridad podría desestimar una duda sobre la existencia de razones fundadas para creer que el solicitante pudiera ser sometido a tratos inhumanos, debería tener en cuenta la situación general en el país en cuestión y también las circunstancias personales del solicitante. A la luz del hecho de que el solicitante insistió en afirmar que sería asesinado en su país, es imposible basar una decisión negativa sobre la protección subsidiaria, por la mera constatación de que el solicitante no era creíble en general.

El Tribunal Administrativo de **Eslovenia**, siguiendo la línea de su anterior sentencia SI-01 que hacía hincapié en el uso obligatorio de COI, se refirió a una amplia gama de jurisprudencia del TEDH para apoyar su resolución de SI-06 en 2010, sosteniendo que

[...] es obligación del solicitante presentar una declaración coherente y aportar la consiguiente prueba [...]. Sólo si él / ella no cumple con esta obligación, la autoridad decisoria podrá rechazar la solicitud [...]. La autoridad decisoria no estableció [en el presente caso] que el solicitante no había cumplido con esta obligación. Esto significa que la carga de la prueba pasó al Ministerio, que debería disipar cualquier duda sobre la suficiencia de las pruebas presentadas por la demandante [...]. Al hacerlo, es necesario que el Ministerio utilice COI [...].

El Ministerio no lo hizo así en el procedimiento, a pesar de que el solicitante presentó cierta COI en el procedimiento administrativo. Cualquier tipo de inconsistencia en las declaraciones del solicitante no es suficiente para rechazar la solicitud de asilo por ser manifiestamente infundada en el nuevo (posterior) procedimiento administrativo. El fundamento jurídico de esta norma radica en la práctica del TEDH, que aplica un test de control riguroso. En virtud de esta prueba, incluso si el Tribunal de Derechos Humanos encuentra en las declaraciones del solicitante algunas inconsistencias no consideradas como cruciales, esto no significa que la evaluación finalice en ese momento [...]. Además, desde la sentencia Cruz Varas y Otros de 1991 (párr. 75), el TEDH ya no resuelve exclusivamente sobre la base de las pruebas presentadas por las partes. Si es necesario, obtiene las pruebas de *motu proprio* [...]. La prueba de escrutinio aplicada por la autoridad de asilo debe ser al menos igual a la aplicada por el Tribunal de Derechos Humanos.

En una decisión histórica de 2010 (IT-02), el Tribunal Supremo **italiano** confirmó que la carga de la prueba se reparte entre el solicitante de asilo y la autoridad del procedimiento en lo que respecta a la provisión de información sobre el país:

La [autoridad de asilo] y el juez deben cooperar con el solicitante de protección internacional a fin de obtener información sobre el país de origen.

El Tribunal se refirió tanto a la legislación italiana en vigor³⁷ como al Manual del ACNUR³⁸ para apoyar su decisión.

El Tribunal de Apelación de Migración **sueco** también abordó la cuestión de la carga compartida de la prueba en SE-07:

Con respecto a las dificultades que un solicitante pueda tener para sustentar su solicitud con pruebas, el Consejo de Inmigración y, en algunos casos, también un tribunal de migración, puede dadas las circunstancias compartir la responsabilidad [con el solicitante] para establecer los hechos del caso en particular mediante *inter alia* la presentación de información sobre el país, a pesar de que el solicitante tenga en un principio la carga de la prueba. [...] En la determinación de la credibilidad, [las declaraciones de un solicitante] no pueden contradecir los hechos conocidos, tales como la información relevante y actualizada sobre el país.

El Tribunal de Migración de Gotemburgo señaló también en SE-02 que

[La información sobre país de origen] es de vital importancia para que el Consejo de Migración pueda evaluar correctamente la exactitud y la credibilidad de una solicitud de asilo.

El Tribunal Supremo de **España** (ES-04), el Consejo de Estado de los **Países Bajos** (NL-02) y la Comisión Permanente de Apelación de Refugiados de **Bélgica** (BE-02) también han reforzado, en los últimos años, el principio de uso obligatorio de COI en la toma de decisiones en materia de asilo. Se puede hacer referencia igualmente a las

³⁷ Decreto Legislativo n.º. 25 de 28 de enero 2008, modificado por el Decreto Legislativo 159/08. Transposición de la Directiva 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado, la Sección 8 (3), véase la referencia completa en el capítulo V 0.1.

³⁸ Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, HCR/IP/4/Eng/REV.1, ACNUR, 1979 (reeditado: 1992) <http://www.unhcr.org/publ/PUBL/3d58e13b4.pdf>

sentencias de los tribunales **húngaro** (HU-04), **eslovaco** (SK-02, SK-16, SK-17, SK-22) y **lituano** (LT-01, LT-03) donde la falta de COI es considerada una razón principal para anular la decisión de una instancia inferior, o para desestimar un recurso de apelación en nombre del solicitante de asilo (HU-05). En SK-22, el Tribunal Supremo de Eslovaquia extiende explícitamente la obligación de utilizar COI a la hora de evaluar el derecho a la protección subsidiaria.

V.3 Resumen

La COI es hoy en día un elemento indispensable en los procedimientos de asilo, hecho que se refleja tanto en la legislación como en la jurisprudencia. Tanto la Directiva de Calificación como la de Procedimientos establecen una clara obligación en este sentido, y un número creciente de estados miembros ha adoptado normas más detalladas en sus legislaciones de asilo. La mayor atención del TEDH hacia este tema y su creciente intervención en el cotejo de COI con materiales obtenidos de *motu proprio* por el Estado, se encuentra reflejada en la jurisprudencia nacional. Una serie de tribunales nacionales (y, a menudo las más altas instancias judiciales) han confirmado que la provisión de COI es una condición *sine qua non* para cualquier procedimiento de asilo adecuado. Algunas importantes sentencias de diferentes países enfatizan la carga de la prueba compartida entre el solicitante de asilo y la autoridad del procedimiento a este respecto. Un creciente acervo jurisprudencial fortalece el principio de que las evaluaciones negativas sobre credibilidad deben ser sustentadas en la mayoría de los casos con información adecuada sobre el país.

VI. Estándar 1: relevancia jurídica de la COI

La COI – siendo a menudo la única prueba de los hechos en los procedimientos de asilo – debe estar estrechamente vinculada a la sustancia jurídica de la solicitud (es decir, temor de persecución / riesgo de sufrir un perjuicio grave y falta de protección) y debe reflejar objetivamente (confirmar o refutar) los hechos relacionados con la misma. La COI pasa a ser irrelevante si sólo refleja la preocupación general o se refiere exclusivamente a los elementos de menor importancia de la solicitud de asilo.

El criterio anterior de relevancia jurídica, tal y como se ha establecido en la práctica profesional,³⁹ no está suficientemente reflejado en la legislación de asilo de la UE o en las leyes nacionales de asilo. Sin embargo, tanto la Directiva de Calificación como la de Procedimientos prevén dos requisitos generales que pueden estar relacionados con la cuestión de la relevancia jurídica de la COI: **la evaluación individualizada de las solicitudes de asilo y el examen obligatorio de las prácticas jurídicas “reales” en el país de origen**. Algunos estados miembros van más allá de estas dos normas y aplican una práctica legal más sofisticada en este sentido.

VI.1 Orientación concreta respecto a la relevancia jurídica de la COI

VI.1.1 Legislación

Si bien los principios antes mencionados constituyen dos importantes elementos de relevancia jurídica,⁴⁰ no ofrecen una definición completa de los mismos. Sin embargo, dos estados miembros de la UE ya han adoptado una legislación progresista señalando en concreto lo que puede considerarse como COI jurídicamente relevante. El Decreto del Gobierno **húngaro** sobre el asilo puede ser considerado como una práctica legislativa ejemplar en este sentido:⁴¹

[...] Puede ser considerada como información relevante:

- a) la que se relaciona con las circunstancias individuales del solicitante,

³⁹ Véase también el documento de posición del ACNUR, párr. 13; lista de verificación de la IARLJ, párr. 14–20

⁴⁰ Véanse los capítulos VI.2 y VI.3 para más detalles

⁴¹ Decreto del Gobierno no. 301/2007 (XI.9.) sobre la aplicación de la Ley LXXX de 2007 sobre el asilo, artículo 71

- b) la que describe o analiza la situación actual en el país de origen del solicitante, los refugiados, los beneficiarios de protección subsidiaria o temporal, o la de un tercer país relacionado con el reconocimiento o la retirada de estos estatus jurídicos, y
- c) la que ayuda a decidir sobre el fondo, si en el caso del solicitante, del refugiado o del beneficiario de protección subsidiaria o temporal, hay un temor bien fundado de ser perseguido o existe el riesgo de daños graves, o si en el caso del solicitante, el refugiado o del beneficiario de protección subsidiaria o temporal, el país en cuestión puede ser considerado como un país de origen seguro [...] o un tercer país de origen seguro [...]

Los artículos pertinentes de la Ley de Asilo de **Austria**, pionera en este sentido, dicen lo siguiente:⁴²

- (1) La Oficina Federal de Asilo debe gestionar un servicio de documentación sobre país. El servicio de documentación sobre país registra hechos relevantes sobre los países de origen en el contexto de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, así como fuentes de información.
- (2) El propósito de la documentación sobre país es la recopilación de hechos que son relevantes
 - 1. para evaluar si existen hechos que puedan implicar un peligro de persecución en términos de la ley federal.
 - 2. para evaluar la credibilidad de las declaraciones de los solicitantes de asilo y
 - 3. para decidir si un determinado Estado es seguro en términos del artículo 39 (país de origen seguro) o del artículo 4 (tercer país seguro).

Una definición tan clara puede ser de gran ayuda para todos los grupos de usuarios de COI (responsables de la toma de decisiones, profesionales del derecho, etc.), ya que promueve tanto la eficacia como una interpretación común acerca de qué tipo de COI debería ser considerada como una prueba clave. Se anima, por tanto, a los legisladores de otros estados miembros a seguir la práctica ejemplar legislativa de Hungría y Austria sobre este tema en particular.

VI.1.2 Jurisprudencia

Los tribunales europeos son bastante reacios a dar cualquier tipo de orientación general sobre lo que debe entenderse como COI jurídicamente relevante. Si bien manifiestan frecuentemente esas opiniones en casos individuales (es decir, si cierta información es relevante en un procedimiento determinado), los intentos de formular estándares generalmente aplicables son más bien esporádicos. El Tribunal Supremo Administrativo de **Polonia** proporcionó una formulación ejemplar de lo que es COI legalmente relevante en PL-16:

Por lo tanto, tiene que señalarse que la información que es útil para tomar una decisión en un caso individual en el procedimiento, en el cual la autoridad – habiendo denegado la concesión del estatuto de refugiado – y examinado de oficio los motivos para conceder un permiso de estancia tolerada, no puede ser demasiado general. Por el contrario, debe referirse a la situación

⁴² Ley de asilo de 2005, artículo 60 (2)

individual del solicitante. En otras palabras, el material de las fuentes recogido durante el procedimiento, debe incluir información, que esté relacionada en la medida de lo posible con el fondo de la solicitud (temor genuino de trato que justifique la protección) y de una manera objetiva refleje (confirme o refute) los hechos de importancia jurídica indicados en la solicitud. Sólo la información relacionada con las circunstancias personales del solicitante puede ser considerada como relevante.

La jurisprudencia **checa** también puede ser evocada en este sentido. El Tribunal Supremo Administrativo falló en CZ-08 que

En el procedimiento de asilo, el órgano administrativo a menudo tiene que tomar la decisión con falta de pruebas. En tales circunstancias, es necesario tener en cuenta el carácter del país de origen, la forma en que el poder del Estado se aplica en el país, la posibilidad de ejercer los derechos políticos y otras circunstancias que puedan afectar a los motivos de asilo. Si se sabe que los derechos humanos no se respetan, que se niega a los ciudadanos la posibilidad de cambiar su gobierno, que se llevan a cabo ejecuciones ilegales, que hay personas desaparecidas y la tortura se utiliza a menudo, etc., entonces estos factores deben tenerse en cuenta en beneficio del solicitante de asilo. Por el contrario, si el país de origen es un Estado democrático que respeta la ley, le corresponde al solicitante de asilo defender, de una manera creíble, su declaración de que es en efecto víctima de persecución.

Aunque esta cita no definió explícitamente qué tipo de COI debería ser considerada relevante, facilitó una lista de cuestiones que pueden ser consideradas como tales. En CZ-22, el mismo tribunal calificó la información sobre país examinada en un caso concreto

[...] Ya que describe en general los temas mencionados en concreto por el solicitante de asilo en su solicitud de protección internacional, así como en entrevistas posteriores.

El Tribunal Regional de Brno estableció la siguiente norma general en CZ-16:

La parte defensora debe recopilar información sobre el país de origen del solicitante de asilo a lo largo del procedimiento de asilo. Esta incluirá información sobre las tendencias políticas en el marco temporal correspondiente y sobre la actitud del poder del Estado hacia las cuestiones raciales, religiosas y políticas.

Es evidente que un mayor avance es deseable desde una limitada referencia jurídica y legislativa hasta una compleja definición de la relevancia jurídica.

VI.2 Evaluación individualizada

VI.2.1. Legislación

Lejos de un enfoque integral sobre la relevancia jurídica, el artículo 4 (3) de la Directiva de Calificación establece un estándar que puede ser útil a este respecto:

3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará **de manera individual** e implicará que se tengan en cuenta: [...]
- (c) **la situación particular y las circunstancias personales** del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;

El mismo principio se refleja en el artículo 8 (2) (a) de la Directiva de Procedimientos:

2. Los estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los estados miembros garantizarán:
 - (a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma **individual**, objetiva e imparcial;

Si bien estas disposiciones no mencionan la COI como tal, el principio en el cual se sustentan se aplica a todo el proceso de evaluación de las pruebas, entre las cuales un elemento principal es la evaluación de información sobre país. Desde el punto de vista de la COI, un procedimiento individualizado significa que la **información que se utiliza y a la que se hace referencia en la toma de decisiones, no puede ser demasiado general, y siempre debe reflejar las circunstancias individuales de cada solicitante de asilo**. Por lo tanto, en este contexto, el criterio de individualización no se refiere al carácter personalizado o general del temor de un solicitante, más bien obliga a las autoridades a considerar COI que refleje la situación individual a la que hace referencia el solicitante. En muchos estados miembros, este requisito – ahora formalizado – no puede aportar nada nuevo. Al mismo tiempo, la prohibición implícita del uso uniforme de “módulos de texto sobre COI” en varias decisiones distintas sobre el estatuto de refugiado supone una notable mejoría de los estándares de calidad. Para algunos estados miembros, la obligación de evaluación individual ha significado un cambio especialmente en materia de protección subsidiaria, donde un enfoque meramente basado en el país (no individualizado) solía ser más frecuente. Las Directivas de Calificación y Procedimientos no hacen distinción entre las dos áreas en este sentido.

Estados miembros de la UE han implementado los criterios señalados en su legislación nacional. La práctica de **Hungría** merece una atención especial a este respecto, ya que además de la transposición de la norma general del proceso individualizado, menciona explícitamente este requisito como condición para la producción de COI relevante.⁴³

La ley **eslovena** sobre protección internacional⁴⁴ distingue entre COI “general” y “específica”, y precisa que

- Al establecer los motivos de protección internacional, el funcionario tendrá especialmente en cuenta [...]
- Información general sobre el país de origen, en particular sobre la situación social y política y la legislación adoptada;
 - Información específica, detallada y en profundidad sobre el país de origen, que se refiera explícitamente al caso individual concreto. La información puede implicar también la forma de aplicación de las leyes y reglamentos del país de origen; [...]

Esta diferenciación explícita en la legislación es bastante excepcional en una comparación a nivel europeo.

⁴³ Decreto del Gobierno no. 301/2007 (XI.9.) sobre la aplicación de la Ley LXXX de 2007 sobre el asilo, artículo 71 (a), ver la referencia completa en el capítulo VI.1.

⁴⁴ Ley sobre Protección Internacional, artículo 23 (1)

VI.2.2 Jurisprudencia

El TEDH ya ha aludido a la necesidad de considerar información específica e individualizada en su sentencia *Chahal*,⁴⁵ cuando – sobre la base del material proporcionado por el demandado – se cercioró de la mejora de las condiciones en el país y la región de origen, pero al mismo tiempo hizo hincapié en la insuficiencia de información general.

En *Venkadajalarma*, una vez más, el TEDH destacó la necesidad de una evaluación individualizada de información sobre el país:⁴⁶

El Tribunal está de acuerdo con el solicitante en que la situación en Sri Lanka aún no es estable, como lo demuestran los recientes acontecimientos en el frente político [...] Mientras que la estabilidad y la seguridad son factores que deben tenerse en cuenta en la evaluación del Tribunal sobre la situación en el país receptor, el hecho de que las negociaciones de paz aún no hayan llegado a buen puerto, no impide que el Tribunal examine las circunstancias individuales del solicitante a la luz de la situación general actual [...]

La falta de información de carácter individual fue señalada también por el Tribunal en *Mamatkulov*, cuando con respecto a las observaciones del solicitante relativas a la práctica de la tortura y los malos tratos en Uzbekistán se establece que⁴⁷

[...] aunque estos resultados describen la situación general en Uzbekistán, no respaldan las alegaciones específicas realizadas por los solicitantes en el presente caso y exigen la corroboración por otras pruebas.

En la sentencia más reciente *Saadi*, el TEDH destacó además que

[...] cuando las fuentes [COI] disponibles describen una situación general, las alegaciones concretas de un solicitante en un caso particular requieren corroboración por otras pruebas.

En este sentido, la evaluación individualizada de las solicitudes de asilo y el uso de COI específica para cada caso, parecen ser normas generalmente aceptadas en la jurisprudencia de los países de la UE. La jurisprudencia **polaca** proporciona una fórmula clara y concisa de cómo debe ser entendida esta norma. En su interpretación ejemplar en la sentencia anteriormente citada PL-16 el Tribunal Supremo Administrativo hizo hincapié en que la individualización y una clara relación con las circunstancias personales del solicitante, son condiciones fundamentales para la obtención de COI legalmente relevante.⁴⁸

El Tribunal Administrativo Regional de Varsovia también subrayó en PL-10 que la determinación de la condición de refugiado requiere en primer lugar la evaluación de las declaraciones del solicitante de asilo y no de la situación en el país de origen por encima de todo, en referencia al Manual del ACNUR y a la consiguiente jurisprudencia del Tribunal Supremo Administrativo. En consecuencia, el Tribunal sostuvo que

⁴⁵ Párr. 91

⁴⁶ Párr. 67

⁴⁷ Párr. 73

⁴⁸ Véase la cita completa en el capítulo VI.1.2

[...] observaciones generales sobre la situación socio-política [...] informes de organizaciones y declaraciones de opiniones adjuntas de expertos sólo son relevantes en la medida en que las circunstancias que describen puedan ser aplicadas directamente al solicitante.

El Tribunal Supremo Administrativo **checo** también proporcionó una formulación clara de esta norma en su reciente sentencia CZ-21:

Si bien el Tribunal reconoce que la situación general en el país de origen se describe en muchos informes, se debe conceder necesariamente mayor importancia a los informes que consideran la situación de los derechos humanos en el país de destino y que abordan directamente los motivos para el supuesto riesgo real de trato inhumano o cruel. La relevancia y el peso de un informe deben depender del grado en que éste se centra en los temas evaluados en el procedimiento en particular. Se concederá menos importancia a un informe que describa los aspectos socioeconómicos en general y no se centre los temas específicos.

La expresión más clara del principio que se esconde detrás de esta norma tal vez se encuentre en la jurisprudencia de la Comisión Permanente de Apelación de Refugiados de **Bélgica** (BE-05):

La Comisión recuerda que el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado no tiene como objetivo establecer *in abstracto* la situación de los derechos humanos en un país determinado, sino más bien la evaluación caso por caso, acerca de si un solicitante de asilo tiene razones para temer persecución [...]

Como reflejo de los principios anteriores, numerosos altos tribunales europeos se refieren a la falta de COI concreta específica para cada caso, o a la utilización de información general con conexiones débiles o ninguna relación con el caso en particular, cuando anulan decisiones sobre el estatuto de refugiado de instancias inferiores. Se puede hacer referencia en este contexto a la jurisprudencia de **Hungría** (HU-01, HU-05, HU-06, HU-08), la **República Checa** (CZ-05, CZ-06, CZ-10), **Austria** (AT-07), **Bulgaria** (BG-03), **Eslovaquia** (SK-09, SK-18, SK-19), **Eslovenia** (SI-04), **Bélgica** (BE-12) y **Suecia** (SE-01). Al mismo tiempo, las resoluciones de la Comisión de Recursos de los Refugiados **francesa** (FR-01) y del Tribunal de Apelación de Inmigración del Reino Unido (UK-05) utilizaron el mismo razonamiento, pero en relación con los materiales presentados por el recurrente al desestimar un recurso. Esta última decisión puede ser de particular interés ya que criticó con firmeza la práctica de presentar una gran cantidad de material de COI a los jueces sin señalar en los mismos las partes específicamente relevantes para cada caso:

Deploramos la práctica de presentar enormes legajos de documentos irrelevantes, especialmente en los casos financiados con fondos públicos, no pudiendo exigir al juez leer la totalidad de tales legajos al menos que se dirija su atención hacia ellos.

La sentencia **eslovaca** mencionada anteriormente, (SK-09) se puede considerar asimismo de especial interesante puesto que el Tribunal Regional de Košice fue más allá del simple requisito de considerar COI individualizada al resolver que

Las citas de fuentes de información sobre país de origen no pueden resumirse sin hacer referencia a su relación con los hechos concretos del caso que sirvieron al responsable de la toma de decisiones como base para considerar y decidir el caso.

En SI-09, el Tribunal Supremo de **Eslovenia** estableció una interesante distinción entre COI “específica” (individualizada) y “general”:⁴⁹

[...] las informaciones que constituyen COI específica se detallan a fondo, y se relacionan exclusivamente con el caso en cuestión, están por ello vinculadas a las circunstancias concretas subjetivas o eventos, relacionados directamente con los solicitantes, o a lo que les ocurrió o a las informaciones que se utilizan para verificar las declaraciones del solicitante sobre la situación personal y las razones de la persecución. La COI general, que es accesible para todos, se refiere a hechos de dominio general que no necesitan ser probados, y por lo tanto, en principio, [...] no es necesaria una confrontación previa de esas informaciones con el solicitante (que debe estar bien informado sobre la situación en el país del que proviene).

Mientras la mayoría de las sentencias citadas abordan la determinación del estatuto de refugiado en general, relevante jurisprudencia **húngara** (HU-05, HU-06, HU-08) y una sentencia del Alto Tribunal Administrativo de **Bulgaria** (BG-03) establecieron el mismo estándar en cuanto a la aplicación del concepto de país de origen seguro.⁵⁰ Teniendo en cuenta que la exigencia de individualización es menos clara y menos aceptada en algunos países cuando se evalúa el derecho a las formas de protección o cuando se aplica el concepto de “país seguro” en la determinación regular del estatuto de refugiado, las sentencias anteriores son sin duda de gran importancia.

VI.3 Examen obligatorio de prácticas jurídicas “reales”

VI.3.1 Legislación

Otra de las disposiciones vinculantes de la legislación de asilo de la UE que pueden ser mencionadas en relación con la relevancia jurídica de la COI se establece en el artículo 4 (3) (a) de la Directiva de Calificación y dice lo siguiente:

3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta:
 - (a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas la legislación y la reglamentación del país de origen y **el modo en que se aplican;**

La Directiva de Procedimientos desarrolla aún más el mismo principio en relación con los conceptos de país de origen seguro⁵¹ y tercer país seguro⁵². Estas disposiciones obligan a los estados miembros a **examinar no sólo lo que dice la ley en un determinado país, sino a evaluar en qué medida y de qué manera se aplican las disposiciones en cuestión.** Desde el punto de vista de un profesional en materia de COI, la importancia

⁴⁹ Cf. Ley sobre Protección Internacional, artículo 23 (1) – cita completa en el capítulo VI.2.1

⁵⁰ En estas jurisdicciones, en el momento de emitir las sentencias en cuestión, la aplicación del concepto de país de origen seguro también hacía referencia a la evaluación del derecho del solicitante a la protección subsidiaria (aún no plenamente en consonancia con el concepto común del mismo en la UE).

⁵¹ Directiva de Procedimientos, artículo 30 (4) y Anexo II

⁵² Ibid., artículos 27 (1) y 36 (2)

de esta disposición reside en el hecho de que impide a los responsables de la toma de decisiones utilizar exclusivamente el texto de las leyes de los países de origen como prueba de los hechos. Aunque tales disposiciones legales pueden estar en línea con los principios de derechos humanos o parecen garantizar la protección contra la persecución y otro tipo de daños, en la práctica a menudo no lo hacen.

Estados miembros de la UE traspusieron los criterios señalados en su legislación nacional. Se puede hacer mención a una interpretación legislativa muy particular en **Eslovenia**, donde el legislador decidió relacionar la “normativa del país de origen” con el concepto de COI “general” y el “modo en que se aplica” con COI “específica”⁵³. Este enfoque puede ser cuestionable a la luz del hecho de que meras disposiciones legislativas (por ejemplo, la existencia de “delitos contra la moral” o la criminalización de la desertión del servicio militar o de la homosexualidad) pueden constituir COI de gran impacto individual en el solicitante, mientras que la información acerca de cómo las normas de derechos humanos consagrados en la ley se aplican en la práctica también puede ser de carácter más bien general.

VI.3.2 Jurisprudencia

Con respecto a esta cuestión, el **TEDH** estableció una norma clara en su reciente sentencia *Muminov*:

[...] la existencia de leyes nacionales y la adhesión a tratados internacionales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales, en principio, no son en sí suficientes para garantizar una protección adecuada contra el riesgo de malos tratos donde, [...] fuentes fiables han informado de prácticas utilizadas o toleradas por las autoridades que son manifiestamente contrarias a los principios de la Convención.

El criterio del examen obligatorio de prácticas jurídicas “reales” está menos presente en la jurisprudencia nacional que el de la evaluación individualizada. El Tribunal Municipal de Budapest en **Hungría** reiteró la norma relacionada con esta cuestión en HU-07:

[...] El Tribunal Municipal de Budapest ya ha sostenido en varias sentencias orientativas que únicamente pueden calificarse como países de origen seguros, aquellos países donde los mencionados instrumentos jurídicos internacionales que establecen las garantías básicas de los derechos humanos se aplican en la práctica, y donde sobre la base del sistema legal y social, el solicitante de asilo puede tener acceso a una protección eficaz.

En consecuencia, el Tribunal ha criticado el mero examen de las disposiciones legales en el país de origen también en otros casos, haciendo uso de este argumento cuando anula decisiones administrativas que ordenan la evaluación de la aplicación práctica de estas disposiciones (HU-02, HU-08) o de la situación real a la que se enfrentaría el solicitante de asilo a su regreso (HU-04).

El Tribunal Administrativo de **Austria** establece su norma pertinente en AT-16:

La única referencia de que las disposiciones legales turcas (es decir, la regulación de los guardias locales) no prevén el reclutamiento forzoso, es inadecuada en sí misma para obtener una conclusión sobre la amenaza real hacia el solicitante de asilo, debido a su negativa a trabajar

⁵³ Ley sobre Protección Internacional, artículo 23 (1) – cita completa en el capítulo VI.2.1

como guardia local. Al juzgar sobre la puesta en peligro de la persona que se negó a aceptar tal cargo, se tiene que considerar la práctica real de reclutamiento por parte de las autoridades locales.

La jurisprudencia **eslovaca** también hace hincapié en el principio anterior y lo aplica como razón para revocar decisiones administrativas. El Tribunal Regional de Bratislava sostuvo en SK-05 que

La mera referencia al artículo [pertinente] de la Constitución [del país de origen] no puede considerarse un examen adecuado del caso⁵⁴

y dictaminó en SK-14 que

La autoridad de primera instancia también deberá tratar de averiguar si los derechos básicos y libertades fundamentales proclamados en la Constitución se respetan en la práctica [en el país de origen].

La destacada sentencia de la autoridad **polaca** competente en segunda instancia (PL-01) no se refirió a la cuestión de las disposiciones legales, sino más bien a la mera existencia de autoridades judiciales, como un argumento suficiente *per se* para establecer la existencia de protección interna:

La mera existencia de los tribunales no prueba nada. Para justificar la tesis sobre la eficacia de la protección nacional, se debe probar que funcionan correctamente.

El Tribunal Administrativo Federal **alemán** también se refirió al criterio en cuestión en DE-01:

[...]El Tribunal de Apelación violó su obligación de salvaguardar el derecho a una audiencia de acuerdo con la ley para esclarecer los hechos de oficio formando su opinión sobre la cuestión de la ciudadanía azerbaiyana de los solicitantes, sólo sobre la base de la legislación citada [del país de origen] “en su experiencia jurídica propia” [...] y sin investigar la situación y la práctica legal [en el país de origen] [...]

El Consejo Contencioso de Inmigrantes **belga** (CIL) criticó el “análisis teórico de la situación” y las “conclusiones hipotéticas” en su decisión BE-12 y esgrimió estos hechos como razón para anular una decisión administrativa.

VI.4 Resumen

La relevancia jurídica, como estándar de calidad integral de la COI, no está suficientemente reflejada en la legislación de asilo y la jurisprudencia a nivel nacional y europeo. Al mismo tiempo, la Directiva de Calificación establece dos criterios que pueden estar estrechamente vinculados a esta norma: el del procesamiento individualizado de las solicitudes y el de la evaluación de las prácticas jurídicas reales en lugar de simplemente examinar la legislación escrita del país de origen. Ambos estándares vinculantes se reflejan ahora en la jurisprudencia de algunos tribunales superiores europeos especializados en los casos de asilo. Sin embargo, la referencia a la individualización es significativamente

⁵⁴ El mismo argumento se reitera en SK-04

más frecuente que el otro criterio, y en ciertas ocasiones está incluso explícitamente conectado a una evaluación individualizada de la COI (en comparación con el uso de la información general, no específica para cada caso). Estos principios más bien básicos pueden contribuir eficazmente a mejorar la interpretación de la COI legalmente relevante en los países donde estas dos cuestiones no han sido ampliamente discutidas o clarificadas en la práctica jurídica.

Las legislaciones de asilo húngara y austriaca, junto con la jurisprudencia polaca y checa, pueden verse como prácticas ejemplares en la materia a nivel europeo, ya que proponen una definición concisa de relevancia jurídica con respecto a la información sobre país, de conformidad con las normas profesionales ya existentes.

VII. Estándar 2: la fiabilidad y el equilibrio de fuentes

Siendo consciente del inevitable sesgo de las fuentes, los investigadores y usuarios de COI deberían consultar varios tipos de fuentes diferentes (por ejemplo, organizaciones internacionales, fuentes gubernamentales, ONG y medios de comunicación). Debe considerarse el contexto político e ideológico en el que opera una fuente, así como su misión, su enfoque metodológico en la presentación de informes, sus recursos financieros y la intención detrás de sus publicaciones, y toda la información debe evaluarse en consecuencia.

El criterio profesional anterior⁵⁵ está mejor reflejado en las directivas de asilo de la UE y en la legislación de algunos estados miembros, que el de la relevancia jurídica. Su razón puede estribar en la necesidad evidente de una COI fundamentada (y por lo tanto, difícilmente atacable) reconocida por todos los actores de la determinación de la condición de refugiado.

VII.1 Objetividad e imparcialidad

VII.1.1 Legislación

La primera norma clara establecida por la legislación comunitaria en relación con la fiabilidad de las fuentes es la objetividad e imparcialidad. De acuerdo con el artículo 8 (2) (a) de la Directiva de Procedimientos:

2. Los estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los estados miembros garantizarán:
 - (a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, **objetiva e imparcial**;

Desde la perspectiva de un profesional de la COI, estos criterios indican que las fuentes (y la información que proporcionan) se seleccionan **sin ningún tipo de pre-concepción o preferencia por un enfoque determinado**. Tal enfoque evita cualquier investigación de COI destinada a una información que solo sirviera al propósito de apoyar o rechazar una solicitud de protección internacional, al tiempo que promueve una actitud equilibrada y sin prejuicios. En el momento de la redacción de este informe,

⁵⁵ Véase también el documento de posición del ACNUR, párr. 24–27; lista de verificación de la IARLJ, párr. 49–60; directrices comunes de la UE, capítulo 2

sólo unos pocos estados miembros de la UE han incluido estas normas en su legislación nacional de asilo.

VII.1.2 Jurisprudencia

El TEDH aún no ha establecido normas sobre la manera de establecer si una fuente de información es objetiva. Sin embargo, en su sentencia que marcó un hito Salah Sheekh, ya aludió a los criterios de fiabilidad y objetividad⁵⁶:

[...] En cuanto a los materiales obtenidos de *motu proprio*, el Tribunal considera que, dado el carácter absoluto de la protección conferida por el artículo 3, se debe asegurar que la evaluación realizada por las autoridades del estado contratante sea adecuada y sustentada suficientemente por información nacional, así como por materiales procedentes de otras fuentes, **fiabiles y objetivas** [...]

Mientras que la objetividad e imparcialidad parecen ser una norma básica en materia de jurisprudencia de asilo en toda Europa, los tribunales y los órganos judiciales muy rara vez se refieren a este requisito en términos concretos en relación con las fuentes de COI. No obstante, vale la pena examinar, por curiosidad, los términos que utilizan en este contexto. El Alto Tribunal de **Irlanda** en IE-05 utilizó el interesante término de “fuentes fiabiles a nivel internacional”, la Comisión permanente de Apelación de Refugiados **belga** en consecuencia (BE-06, BE-07) se refirió a “la seriedad y fiabilidad”, mientras que el Juzgado de lo Civil de Lecce en **Italia** en IT-01 aludió a “organizaciones que se ocupan de los refugiados de una manera objetiva y seria”. En su respectiva sentencia (NL-01), el Consejo de Estado **holandés** dictaminó que

[...] el informe sobre el país [emitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores], deberá obtener la información de una manera imparcial, objetiva y minuciosa [...]

Mientras que en otras sentencias (NL-02, NL-04) estableció el requisito de utilizar fuentes “objetivas”.

El Consejo Contencioso de Inmigrantes **belga** ha mantenido por lo menos en dos sentencias (BE-18 y BE-19) que el hecho de que sea la unidad de COI (“CEDOCA”) de la autoridad administrativa la que presente los informes de COI es en sí mismo una garantía de objetividad, y se debe preferir dicha información a los artículos en general y a los informes de los medios de comunicación. La razón detrás de esta posición es que los informes del CEDOCA son preparados por

[...] funcionarios imparciales que no tienen ningún interés personal en reproducir información incorrecta [...].

El Tribunal de Inmigración y Asilo del Reino Unido examinó el requisito de objetividad en un contexto completamente diferente en UK-11 (un caso de “orientación sobre el país”⁵⁷):

⁵⁶ Párr. 136

⁵⁷ Sentencias que han sentado precedentes que tienen por objeto proporcionar orientación sobre las cuestiones determinantes a menudo encontradas en casos individuales de asilo, con el objetivo de alcanzar una mayor coherencia en materia de concesión de asilo. Este sistema especial viene funcionando desde el año 2004 en el Reino Unido.

El énfasis que ponemos en la evaluación basada en la cualidad objetiva nos impulsa a hacer un comentario adicional. Sigue siendo una práctica generalizada de los profesionales y los jueces referirse a “pruebas objetivas sobre el país” cuando lo que quieren decir es pruebas sobre el trasfondo del país. En nuestra opinión, referirse a dicha prueba como “objetiva” oscurece la necesidad del responsable de la toma de decisiones de someter estas pruebas a un examen para ver si se ajustan a las normas de COI que acabamos de señalar. Esta práctica parece haber tenido su origen en una distinción entre las pruebas relativas a un particular (la llamada “evidencia subjetiva”) y las pruebas sobre las condiciones del país (las llamadas “pruebas objetivas”), pero tal y como ilustran nuestras deliberaciones posteriores sobre el caso del solicitante [...] hasta esta distinción puede causar confusión cuando hay un problema acerca de si el temor subjetivo del recurrente tiene un fundamento objetivo. Esperamos que cese la práctica anterior.

La anterior argumentación – algo inusual – es especialmente valiosa, ya que enfatiza el carácter no absoluto de la objetividad y la necesidad de tratar cualquier fuente de COI a través de un control (incluso la llamada información “oficial”). Este planteamiento se repite en otras decisiones judiciales de varios países con respecto a la evaluación de las fuentes concretas.⁵⁸

VII.2 Variedad de fuentes

VII.2.1 Legislación

Más allá de una norma general de objetividad e imparcialidad, el artículo 8 (2) (b) de la Directiva de Procedimientos establece una norma más concreta de utilización de diferentes fuentes:

2. Los estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los estados miembros garantizarán: [...]
 - (b) que se obtenga información precisa y actualizada de **diversas** fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto;

El mismo requisito se reitera en relación con la determinación nacional de los países de origen seguros en el artículo 30 (5).

Más allá de la incorporación obligatoria de esta norma, **Hungría** adoptó una legislación ejemplar definiendo lo que debería ser en la práctica el criterio de la variedad de fuentes, conjuntamente con la norma anterior de la objetividad:⁵⁹

⁵⁸ Cf. Capítulo VII.3.2

⁵⁹ Decreto del Gobierno no. 301/2007 (XI.9.) Sobre la aplicación de la Ley LXXX de 2007 sobre el asilo, artículo 70 (8)

- (8) El Centro de Información sobre País lleva a cabo la recopilación de información y la preparación de informes de una manera objetiva, imparcial y precisa. Con este fin,
- a) utiliza diferentes fuentes de información,
 - b) utilizando por igual, en la medida de lo posible, fuentes de información gubernamentales, no gubernamentales e internacionales.

La legislación de asilo **rumana** también sugiere el uso de diferentes tipos de fuentes de una manera más indirecta.⁶⁰

VII.2.2 Jurisprudencia

Desde principios de los noventa, el TEDH ha ido poniendo más énfasis en la variedad de fuentes cuando se evalúa la información sobre el país en los casos del Artículo 3. Como se ha subrayado en el Capítulo IV.2, el Tribunal está ahora lejos de su práctica anterior de depender principalmente de la “experiencia profesional” de los estados demandados y de los materiales presentados por ellos. Mientras que la práctica ya estaba mostrando un mayor compromiso con el uso de una variedad de diferentes fuentes, solamente se fijaron principios concretos en Salah Sheekh:⁶¹

[...]En relación con los materiales obtenidos de *motu proprio*, el Tribunal considera que, dado el carácter absoluto de la protección otorgada por el Artículo 3, se debe asegurar que la evaluación realizada por las autoridades del Estado Contratante sea adecuada y esté suficientemente sustentada por materiales nacionales, así como por **materiales procedentes de otras fuentes, fiables y objetivas**, como, por ejemplo, otros estados contratantes o no contratantes, las agencias de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales de buena reputación. [...] sería un enfoque demasiado limitado en virtud del Artículo 3, si en los casos de extranjeros haciendo frente a la expulsión o a la extradición, el tribunal, como tribunal internacional de derechos humanos, sólo tuviera en cuenta los materiales puestos a disposición por las autoridades nacionales del correspondiente Estado Contratante, sin **comparar éstos con materiales de otras fuentes, fiables y objetivas**. [...]

En la sentencia Gaforov de 2010, el Tribunal confirmó que el requisito también se aplica explícitamente a las autoridades nacionales y los tribunales:

[...][Ninguno de los tribunales nacionales] presto ninguna consideración al conjunto de información relevante de las ONG independientes, invocada por el solicitante y adjuntada por esos tribunales a los materiales del expediente, [uno de los factores que llevaron al Tribunal a la conclusión de que] las autoridades nacionales no hicieron una evaluación adecuada del riesgo que correría el solicitante de ser sometido a torturas o a malos tratos si llegara a ser extraditado.

En línea con la práctica del TEDH, varios tribunales Europeos han comenzado a conceder un énfasis significativo a este requisito en los últimos años. El Alto Tribunal de **Irlanda** afirmó claramente en IE-07 que⁶²

⁶⁰ Decisión 1251/2006 para la aprobación de las Normas Metodológicas para la aplicación de la Ley no. 122/2006 sobre el asilo en Rumanía, artículo 16 (3) – Vea más detalles en la sección VII.3.1

⁶¹ Párr. 136

⁶² Véase también IE-09, más detalles en la Sección VII.3.2

La evaluación de la información sobre país de origen de varias fuentes es una cuestión del Tribunal.

En su sentencia correspondiente (UK-08), el Tribunal de Apelación del **Reino Unido** también formuló su norma con la misma claridad:

[...] Es tarea del juez no seleccionar una evaluación particular sin compararla con las demás con el fin de hacer una evaluación cualitativa y alcanzar una visión equilibrada de esos materiales.

El anterior Consejo Federal Independiente de Asilo de **Austria** recalcó reiteradamente la importancia de utilizar una variedad fuentes de información en los procedimientos de asilo.⁶³ Posteriormente, el Tribunal Administrativo confirmó también este requisito general en AT-18:

La COI presentada sólo sería base suficiente para una decisión, si fuera el resultado de una investigación amplia, que abarcara una cantidad suficiente de informes sobre país de diferentes fuentes y esas fuentes no proporcionarían ninguna prueba acerca de los “problemas” a los que se enfrentan las minorías en cuestión. [...]

En el caso concreto, no se puede establecer cuáles fueron las fuentes utilizadas por la oficina de documentación del Estado. Informes del Consejo de Refugiados Suizo fueron omitidos, a pesar de que el solicitante los presentó en el curso del juicio. Este hecho pone en duda la integridad de la investigación, lo que socava el argumento central de la decisión, es decir, que la evaluación de la situación del país se basó en el exhaustivo informe científico elaborado por el gabinete de documentación del Estado.

En AT-19, el Tribunal Supremo Administrativo hizo hincapié en la obligación de utilizar diferentes fuentes en un contexto específico, es decir, en aquellos casos en que la autoridad administrativa pretende criticar las conclusiones del ACNUR en relación con ciertas condiciones de países y grupos de riesgo:

De acuerdo con la jurisprudencia vigente del Tribunal Supremo Administrativo las recomendaciones de organizaciones internacionales tienen un efecto indicativo. Esto quiere decir [...] que no obligan al tribunal a conceder el asilo o una forma alternativa de protección. De hecho, el tribunal ha de tener en cuenta la evaluación del ACNUR y tiene que justificar, proporcionando pruebas, por qué y sobre la base de qué informes sobre el país no sigue la opinión del ACNUR.

Esta posición fue compartida por el Tribunal de Apelación de Migración **sueco** en SE-03 al disponer que

Las recomendaciones del ACNUR, naturalmente, deben compararse con otra información sobre el país de origen.

El Tribunal de Migración de Gotemburgo establece una norma más general en SE-02 al considerar que

En la mayoría de los casos parece necesario que el Consejo de Migración investigue y califique información de diferentes fuentes.

El Tribunal Regional de Brno, **República Checa**, también estableció normas concretas, cuando dictaminó en CZ-16 que

⁶³ Véanse por ejemplo AT-11, AT-12 y AT-15

El demandado deberá basar su evaluación en la información que emana de las instituciones del Estado (informes sobre el país del Departamento de Estado de EE.UU., Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Checa, Ministerio del Interior del Reino Unido, Oficina de Prensa de la República Checa, etc.), y también en la información proporcionada por organizaciones no gubernamentales (como Amnistía Internacional, Human Rights Watch, etc.)

Y en CZ-17 que

Con respecto a la correcta evaluación de los hechos es necesario que el órgano de la administración incluya en su evaluación probatoria tanto de los informes de las organizaciones no gubernamentales que observan la situación en [el país de origen] como de aquellos que contemplan las directrices [pertinentes] del ACNUR [...] y a continuación, utilice estos informes como base para su decisión.

El Tribunal Supremo Administrativo Checo también se adhirió más tarde a estas normas. En CZ-30 llegó a la conclusión de que

La autoridad administrativa está obligada a obtener una cantidad adecuada de información relevante, proporcionada en principio por varias fuentes, a fin de permitir la confrontación mutua para determinar el alcance de su fiabilidad y precisión.

La sentencia CZ-22 también especificó que

El equilibrio y la pluralidad de las fuentes están asegurados gracias a la utilización de fuentes extranjeras y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales.

En CZ-28, el Tribunal Supremo Administrativo matizó los criterios para el cumplimiento de este requisito:

En cuanto a la queja del demandante de que no se utilizó un determinado material de COI en el procedimiento, el Tribunal observa que *a priori* no se puede reprochar al Ministerio [del Interior] el no utilizar un informe específico sobre el país de origen. Es decir, no es posible utilizar todos los informes existentes. Basta con que el Ministerio reúna COI de tal magnitud y calidad que proporcione información suficiente, equilibrada y fidedigna sobre la situación en el país de origen, y especialmente en lo que respecta a las consideraciones relacionadas con las circunstancias del presente caso.

En CZ-30, el mismo tribunal añadió a este principio que

A menudo es conveniente utilizar la información facilitada por organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, no es posible afirmar *a priori* que si la autoridad administrativa no hizo uso de tal COI en el caso concreto, no pudo obtener suficientes pruebas para su decisión.

Esta interpretación judicial checa adopta así un enfoque más flexible sobre el criterio de la variedad de fuentes.⁶⁴

La anterior Comisión permanente de Apelación de Refugiados de **Bélgica** se ha referido reiteradamente a la importancia de diversificar las fuentes de COI, aunque de una manera más indirecta. En lugar de establecer una norma explícita, la autoridad Belga utilizó este argumento al desestimar o admitir un recurso de apelación, elogiando la variedad de fuentes utilizadas (BE-06, BE-07), o criticando la falta de ellas (BE-01). En BE-15, el Consejo Contencioso de Inmigrantes señaló que una mera crítica con respecto

⁶⁴ Cf. Jurisprudencia checa sobre la evaluación de fuentes en el capítulo VII.3.2

a la amplitud de las fuentes utilizadas por la autoridad administrativa no es suficiente para refutar la exactitud de la información.

El Tribunal de Distrito de Zwolle en los **Países Bajos** concluyó en NL-05 que no es suficiente fundamentar una decisión de asilo en el informe oficial disponible sobre el país elaborado por el Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores, si otras fuentes proporcionan información de apoyo a la demanda, y que en esa situación estas fuentes también deberían ser tomadas en consideración.

La necesidad de utilizar un número de fuentes diferentes con el fin de tener una visión equilibrada sobre el país de origen se detecta también en la jurisprudencia **alemana** y **eslovaca**.⁶⁵

VII.3 Orientación concreta sobre la selección y evaluación de fuentes

VII.3.1 Legislación

La Directiva de Procedimientos apenas se pronuncia acerca de lo que la imparcialidad o la variedad de fuentes significan en concreto. No obstante, especifica dos fuentes concretas de gran importancia: el **ACNUR**⁶⁶ y el **Consejo de Europa**⁶⁷ (este último únicamente en relación con la determinación nacional de los países de origen seguros). Asimismo, sugiere el uso de la información facilitada por **otros estados miembros**.⁶⁸

La reticencia de la UE y sus estados miembros a diferenciar fuentes “preferentes” es comprensible, dada la dificultad (o incluso imposibilidad) de crear una lista exhaustiva, equilibrada y perdurable de las fuentes de COI más útiles y fiables. Por otro lado, una orientación más concreta sobre qué tipo de fuentes se deben consultar podría llegar a ser de uso significativo. Se puede hacer referencia a la legislación **rumana** de asilo:⁶⁹

- (3) De conformidad con el artículo 13 (1) (b) de la Ley, los funcionarios públicos competentes para la consulta de información sobre el país de los solicitantes de origen deberán consultar toda la información disponible en fuentes públicas, fuentes de Internet, bibliotecas, opiniones de expertos en el campo, informes y materiales de las instituciones, centros y organismos especializados en este tema y materiales emitidos por el Ministerio Rumano de Asuntos Exteriores, así como cualquier otra fuente que pueda contribuir a la evaluación de la situación en el país de origen.

La legislación de asilo de **Lituania**, además de nombrar los diferentes tipos de fuentes establece un orden de preferencia entre ellos:⁷⁰

⁶⁵ Ver DE-04 (más detalles en el capítulo VII.3.2) y SK-20, respectivamente

⁶⁶ Directiva de Procedimientos, Artículo 8 (2) (b) y 30 (5)

⁶⁷ Directiva de Procedimientos, Artículo 30 (5)

⁶⁸ Directiva de Procedimientos, Artículo 30 (5)

⁶⁹ Decisión 1251/2006 para la aprobación de normas metodológicas para la aplicación de la Ley no. 122/2006 sobre el asilo en Rumania, artículo 16 (3)

⁷⁰ Normas procesales que regulan el examen de las solicitudes de asilo de extranjeros, la toma y la ejecución de las decisiones (aprobado por la Orden N° 1V-361 de 2004 del Ministro del Interior de la República de Lituania) artículo 33

33. Los informes sobre la situación en terceros países y en los países de origen pueden estar basados en información recibida de distintas fuentes. La información ha de evaluarse de acuerdo a su fuente, empezando por la más creíble, en el siguiente orden:
 - 33.1. información recibida de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República de Lituania;
 - 33.2. información recibida de la Oficina del ACNUR;
 - 33.3. información recibida de otras organizaciones internacionales;
 - 33.4. información recibida de las organizaciones no gubernamentales;
 - 33.5. informes de los medios de comunicación;
 - 33.6. otra información.

Semejante orden de preferencia “absoluto” no solo está en contradicción con la interpretación de la mayoría de los profesionales de la COI, sino también con la mayoría de las interpretaciones judiciales relevantes de los tribunales Europeos.⁷¹

VII.3.2 Jurisprudencia

En Salah Sheekh, el **TEDH** dio una lista básica de los tipos de fuentes que se deben utilizar para su comparación con material nacional, a saber⁷²

[...] por ejemplo, otros estados contratantes o no contratantes, organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales de buena reputación. [...]

Esta posición ha sido reiterada desde entonces, en varias sentencias. En la sentencia NA de 2008, el Tribunal proporcionó orientación judicial sin precedentes sobre cómo deben ser evaluadas las fuentes de COI:

En la evaluación de dicho material, se debe prestar atención a su fuente, en particular a su **independencia, fiabilidad y objetividad**. Con respecto a los informes, **la autoridad y la reputación del autor, la seriedad de las investigaciones** por medio de las cuales fueron compilados, **la coherencia de sus conclusiones y su corroboración por otras fuentes** son todas las consideraciones pertinentes.

Los jueces – al igual que los legisladores – parecen ser bastante reacios a sugerir el uso de fuentes “preferentes” o proporcionar orientación sobre como evaluar o analizar las fuentes. Entre los escasos supuestos relevantes, el ACNUR es, sin duda la fuente más mencionada, mientras que algunos otros proveedores de COI conocidos (como Amnistía Internacional, Human Rights Watch o el Ministerio del Interior del Reino Unido) también se citan en algunos casos. Sin embargo, estas sugerencias siempre tienden a dar un ejemplo o una recomendación en lugar de una guía estricta.

A nivel nacional, la jurisprudencia **checa** es una vez más, de especial interés. En la sentencia CZ-01 de 1994 (anterior a la jurisprudencia más relevante en Europa) el Alto Tribunal checo estableció el siguiente criterio:⁷³

⁷¹ Cf. Capítulo VII.3.2

⁷² Párr. 136

⁷³ Ver también CZ-02

Con el fin de obtener pruebas, [la autoridad] puede hacer uso del personal diplomático o consular, la base de datos informática del ACNUR, que dispone de una amplia gama de información relativa a la observancia de los derechos humanos en determinados países o puede consultar una organización supranacional especializada en la protección de los derechos humanos.

En CZ-30, el Tribunal Supremo Administrativo Checo claramente adoptó la posición de que el origen estatal o no estatal de la información sobre el país no influye per se en su calidad:

En términos generales, en lo que respecta a la fiabilidad, la pertinencia y la pluralidad de la información, no es posible distinguir por un lado la COI preparada por los estados o las instituciones controladas por el Estado, y por otro lado la COI preparada por agentes no estatales u organizaciones que no están directamente conectadas con el estado. [...] En algunos casos, la COI producida por los estados puede ser insuficiente, distorsionada y parcial, motivada por intereses específicos relacionados con la política exterior de un Estado en particular y por el contrario, la COI proporcionada por algunas organizaciones no estatales activas en el país o localidad puede ser objetiva y valiosa. Sin embargo, esto también puede suceder al revés, la COI no estatal puede sufrir de deficiencias, por ejemplo, debido a su compromiso unilateral con ciertos problemas en el país de origen. [...]. Por lo tanto, la generalización no es deseable.

La misma sentencia contiene una guía sobre cómo hacer frente a información contradictoria procedente de diferentes fuentes:

La autoridad administrativa no deberá ignorar las diferencias sustanciales entre las diversas fuentes de información; por el contrario, está obligada a hacer frente a posibles conflictos entre los diferentes materiales de COI. Es decir, está obligada a evaluar, en particular su objetividad, veracidad e integridad, a buscar una valoración global, y lograr en lo posible una descripción objetiva de la situación en el país de origen y de las circunstancias relevantes al asilo.

Esta última norma, de larga tradición en la práctica los profesionales en materia de COI, es de gran importancia, dada su aún escasa representación en la jurisprudencia.

Los tribunales generalmente se abstienen de recomendar el uso preferente de un determinado tipo de fuente, enfoque que está en consonancia con el compromiso de promover la diversificación de las fuentes como ya se ha indicado anteriormente. La sentencia AT-09 del Tribunal Administrativo de **Austria** constituye una excepción interesante:

Siempre que la situación general en un país de origen se evalúa, se espera que las oficinas de asilo hagan uso de la información disponible, en particular de los informes de las organizaciones internacionales que se ocupan de los refugiados, [...]

Aunque no es ajeno a los tribunales Europeos que se ocupan de casos de asilo el requisito de que una fuente válida de COI deba tener una “buena reputación internacional”,⁷⁴ esta

⁷⁴ Véase por ejemplo la sentencia IE-05 del Alto Tribunal Irlandés y su criterio de “fuentes fiables a nivel internacional”, como se mencionó en la sección VII.1.2

clara preferencia por los proveedores de información internacionales (frente a las fuentes gubernamentales o de ONG locales) parece ser más bien un caso aislado.

Los tribunales se comprometen rara vez a analizar la fiabilidad de una fuente determinada. Sin embargo, algunos tribunales han formulado opiniones muy interesantes en este sentido. El Tribunal Administrativo de Lüneburg, **Alemania**, en su sentencia DE-04 debatió la práctica de confiar únicamente en COI elaborada por el Ministerio de Asuntos Exteriores Alemán, proporcionando así una crítica sin precedentes de estos informes, e indicando consideraciones importantes para el análisis de la fuente:

Desde el punto de vista metodológico, no es suficiente considerar sólo los informes nacionales preparados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener una perspectiva global, como “Vietnam es un país destinatario de las políticas de ayuda al desarrollo alemanas”, “Alemania es uno de los donantes bilaterales más importantes de Vietnam” [...]. Al margen de esto, el informe más reciente sobre el país elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (del 28 de agosto de 2005) no incorpora, según su propio relato, el informe bianual de 2005 [...], ni el Informe por Países sobre Prácticas de Derechos Humanos 2004 del Departamento de Estado de EE.UU. de 28 de febrero de 2005. El Ministerio de Asuntos Exteriores se refiere únicamente a los respectivos informes del año anterior. No se mencionan ni se incluyen el informe de Derechos Humanos no. 28 de la “Sociedad para los Pueblos Amenazados” de 28 de abril de 2005 ni el informe anual de 2004 elaborado por SIDH (Sociedad Internacional para los Derechos Humanos). Se duda si se han tenido en cuenta los informes de otros medios de comunicación. Así, el valor informativo de los informes sobre país del Ministerio de Asuntos Exteriores es muy limitado, puesto que los recientes acontecimientos en Vietnam, tal y como se ha informado a través de otras fuentes, no se han considerado y descrito suficientemente.

En consecuencia, sobre todo en vista de la especial relación entre Alemania y Vietnam, y el insuficiente valor informativo de los informes sobre el país del Ministerio de Asuntos Exteriores, se deben incluir otras pruebas – si es posible, a partir de una amplia gama de fuentes – y se deben analizar en una evaluación judicial equilibrada.

Aunque esta sentencia aún puede ser considerada como una voz disidente en la jurisprudencia Alemana, es sin duda digna de elogio por haber formulado una idea clara de lo que debe considerarse cuando se analiza la fiabilidad de una fuente en un contexto específico, así como por señalar de forma indirecta que incluso los más reconocidos proveedores de información operan con un mandato específico y un sesgo inevitable. En la posterior sentencia DE-05, el Alto Tribunal de la Baja Sajonia, respaldó en cierta medida esta conclusión general, al sostener que

Los informes sobre el país y las opiniones del Ministerio de Asuntos Exteriores proporcionan una importante base fáctica para la toma de decisiones en el proceso de asilo. Extraer conclusiones de las declaraciones del Ministerio de Asuntos Exteriores es una cuestión que depende de la consideración que el Tribunal haga acerca de los hechos y las pruebas [...] Sin embargo, los tribunales pueden, en casos excepcionales, verse obligados a realizar un examen más detallado de una declaración del Ministerio de Asuntos Exteriores, si surgen dudas sobre la fiabilidad de los elementos de información que se han utilizado para la conclusión de tal declaración [...].

Esta posición está avalada por el Alto Tribunal de **Irlanda**, en relación con otras fuentes gubernamentales similares (IE-09):

No considero que depender totalmente de los informes, y más aún, de los extractos de los informes, facilitados a los gobiernos o a los Departamentos de Estado de los Estados Unidos de América o Gran Bretaña sea suficiente para satisfacer la necesidad de determinar y evaluar las circunstancias relevantes en el país de origen de un solicitante en particular. El trasfondo y los motivos de estos informes podrían limitar seriamente su valor como indicadores independientes de las circunstancias en el país de origen del solicitante en particular.

En PL-11, el Tribunal Administrativo Regional de Varsovia también aborda la cuestión del análisis de las fuentes, en un caso muy específico de la utilización de fuentes cuestionables al evaluar la aplicabilidad de las cláusulas de exclusión. El Tribunal **polaco** expuso en sus sentencias los diversos aspectos en el análisis de fuentes relacionadas con una parte de un conflicto armado:

El Tribunal no está de acuerdo con el solicitante, que cuestiona, en principio, cualquier posibilidad de basar la evaluación de los casos de los solicitantes de asilo chechenos en fuentes y agencias de información rusas. No hay duda de que la Federación Rusa, como parte del conflicto en Chechenia, está interesada por razones obvias en mostrar este conflicto de la manera más favorable a sí misma y conforme a sus intereses políticos, y por consiguiente, y tal como dijo acertadamente la Comisión de Refugiados, “los relatos y la información de los medios de comunicación rusos deben ser evaluados con mucho cuidado”. Esto no significa, sin embargo, que por lo general se les deniegue credibilidad, sino sólo que, en primer lugar, es necesario hacer una distinción entre la información y su evaluación presentada por estas fuentes y hacer frente a estos hechos con las circunstancias planteadas por el solicitante, así como con otras fuentes disponibles. En segundo lugar, se tiene que tener en cuenta que los hechos se deben interpretar restrictivamente al efectuar su propia evaluación desde el punto de vista de las razones para la aplicación de las cláusulas de exclusión. El hecho subrayado por el solicitante, de que la información presentada por las agencias rusas de noticias utiliza un cierto estilo de lenguaje (tal como un combatiente detenido “dijo supuestamente” o gente “fuera a morir/desaparecer”) no prueba que estas fuentes no sean fiables, sino por el contrario, es una reserva clara y fiable realizada por la agencia de que la información presentada no fue corroborada o confirmada por otras fuentes, y esto significa que en este tipo de procedimiento de asilo, siempre y cuando no se lleve a cabo una mayor verificación y la información presentada con este tipo de reservas no esté respaldada por cualquier otro tipo de pruebas, no puede ser considerada como una prueba válida y servir como razón (“razón de peso”) para aplicar una cláusula de exclusión.

El Tribunal de Inmigración y Asilo de Reino Unido en UK-12 describió de una manera impresionantemente detallada el aspecto que considera relevante para la evaluación de la fuente:

44. El material de las organizaciones no gubernamentales, como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, entre muchas otras, puede ser selectivo y también depende, en cierta medida, del valor que se les puede atribuir, respecto a la reputación de la fuente. Los jueces de inmigración son conscientes de que muchas de las pruebas de trasfondo que se aducen ante ellos provienen de fuentes con un interés especial o un programa específico. Lo cual se debe tener en cuenta al evaluar el valor a atribuir en cualquier prueba de trasfondo.

45. En cuanto a las pruebas, como las cartas de la Alta Comisión Británica, es cierto que los Altos Comisionados y las Embajadas se hallan bajo los auspicios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth. Que, al igual que la parte demandada, es una rama del poder ejecutivo. En este caso, se ha obtenido la prueba en las cartas a petición expresa del

entrevistado. Poco se sabe sobre el proceso de recopilación de información, de donde vinieron los datos primarios, o el grado en que se han filtrado. Tampoco está claro si se consultó más de una fuente y, si se buscaron opiniones contrapuestas. Todo ello lleva a preguntarse que valor se le puede atribuir adecuadamente a las pruebas. Los jueces de inmigración deben ser cautos para encontrar mala fe en uno y otro lado, a pesar de que deben acercarse a la prueba con una mente abierta e inquisitiva en cuanto a la debida importancia que se le debe atribuir. [...]

197. Es evidente que hay que aplicar el máximo de objetividad a nuestras deliberaciones y conclusiones en la evaluación de la información sobre país de origen disponible, incluidos los informes de expertos en el contexto del asilo. Los informes de expertos, la información del BHC [Alto Comisionado Británico], y gran parte de la información contenida en los informes sobre país de origen que hemos considerado, está, en gran parte basada en el análisis de opiniones bien documentadas, observaciones personales y deducciones a menudo alcanzadas después de una minuciosa revisión de toda la información disponible. Las conclusiones y deducciones en este tipo de situaciones tienen por lo tanto un fuerte componente de subjetividad. Por esta razón, hemos tratado de examinar, cuando sea posible, los datos objetivos que surgen de la totalidad de la información presentada ante nosotros. En la evaluación del riesgo, que es la principal tarea que nos ocupa, el análisis de los datos actuará como punto de partida para darnos el resultado más objetivo. Frente a la objetividad de estos datos, si fueran fidedignos, podemos pasar a evaluar los muchos informes y testimonios de expertos que nos fueron presentados. [...]

203. El informe del ACNUR fue reciente y de gran actualidad. Estamos de acuerdo en que [...] el programa de protección del ACNUR es más amplio que la mera evaluación de la condición de refugiado o la protección subsidiaria. Sin embargo, estos informes se preparan por personas con experiencia directa en los temas centrales involucrados y por lo tanto les otorgamos un peso sustancial en este caso.

El Tribunal Supremo Administrativo checo en CZ-24 solamente examinó el Informe de la Comisión Europea sobre los Progresos Registrados de 2007 sobre la preparación de Turquía a la adhesión a la UE:

[...] este informe es el resultado de la información recopilada y analizada por la Comisión Europea, habiendo utilizado asimismo la información proporcionada por el gobierno Turco, por los estados miembros de la UE, datos de los informes del Parlamento Europeo y numerosas organizaciones internacionales y no gubernamentales. [...] Aunque este Informe contiene un capítulo sobre la protección de los derechos humanos y las minorías, su propósito es en primer lugar la evaluación de los progresos sobre la preparación para la adhesión a la UE. [...] El Informe de Progreso no está destinado a ser utilizado en los procedimientos de asilo realizados por miembros de la UE. Este informe constituye un documento políticamente muy sensible en el que cada frase tiene que ser valorada para que no dé lugar a un conflicto diplomático no deseado. [...] No hay que olvidar que el informe está redactado en un lenguaje diplomático que no permite revelar el verdadero estado de las cosas en el país de origen. La conclusión directa del tribunal regional [de instancia inferior] de que este informe no debe ser utilizado en su totalidad tiene que ser, sin embargo, corregida. [...] El Informe de Progreso [...] puede ser uno de los medios de prueba en el procedimiento sobre la protección internacional. [...] La naturaleza específica del Informe de Progreso, sin embargo se debe reflejar en la etapa de la libre valoración de la prueba. [...] En esta etapa se debe considerar que se trata de un documento diplomático que no se ha elaborado a los efectos del procedimiento de asilo y no se centra en las circunstancias y los hechos relevantes para la concesión de protección internacional. [...] El Informe de Progreso por lo tanto, sólo se puede utilizar como prueba

de apoyo, considerándola en conjunto con COI de otro tipo que no sufra de las deficiencias antes mencionadas. El Informe de Progreso puede servir para la verificación de la información descrita en otros informes recogidos por la autoridad administrativa.

El Consejo Contencioso de Inmigrantes belga concluyó en BE-13 que el mero hecho de que cierto material de COI se base principalmente en información proporcionada por el país de origen plantea dudas en lo que concierne a su objetividad. El Consejo (así como su predecesora, La Comisión permanente de Apelación de Refugiados) señaló también sus puntos de vista – más bien divergentes – sobre la forma de evaluar el anonimato de una fuente.⁷⁵

El Tribunal Administrativo de **Eslovenia** en su sentencia SI-08 proporcionó un interesante (y bastante inusual) ejemplo de comparación de la fiabilidad de dos fuentes internacionales (a saber, el ACNUR y el Consejo de Seguridad de la ONU):

El ACNUR, como organismo especializado con un papel importante en la comunidad internacional, tiene una responsabilidad especial en virtud del artículo 35 de la Convención de 1951. Debido a la naturaleza mucho más apolítica de la ACNUR, en comparación con la naturaleza del Consejo de Seguridad de la ONU, la COI proporcionada por el ACNUR tiene mucho más peso como prueba que la proporcionada por el Consejo de Seguridad de la ONU, ya que este último desempeña especialmente funciones políticas y de seguridad.

Estos fragmentos de jurisprudencia subrayan la importancia del análisis de fuentes, incluyendo la evaluación del mandato de una fuente y la motivación, incluso en el caso de las fuentes de mayor reputación gubernamentales o internacionales, y como tal – desde la perspectiva de un profesional en materia de COI – son de gran valor.

VII.4 Resumen

El criterio de la utilización de fuentes de COI equilibradas y fiables en los procedimientos de asilo ya está firmemente anclado en la legislación y la jurisprudencia de la UE. Su principal encarnación concreta es la exigencia de utilizar una variedad de fuentes, según lo previsto en la Directiva de Procedimientos y en la práctica seguida por el Tribunal de Derechos Humanos y la jurisprudencia de varios tribunales superiores. La mayor parte de la jurisprudencia relevante se niega a establecer un “orden de preferencia” entre los distintos tipos de fuentes. El TEDH, así como algunos tribunales nacionales, ha establecido recientemente normas para la evaluación de las fuentes. Parece, además, que en los últimos años una serie de tribunales nacionales se han vuelto más atentos, incluso con respecto a las fuentes “oficiales (Estado, Unión Europea)” y el control minucioso se está convirtiendo en una norma general, en lugar de la aceptación automática de dicha información.

⁷⁵ Ver en detalle en el capítulo IX.2

VIII. Estándar 3: investigación precisa y selección de información actualizada

La COI precisa se obtiene y se corrobora a partir de diversas fuentes, con la debida atención para obtener y filtrar la información relevante y actualizada de las fuentes elegidas, evitando la distorsión de los contenidos. El proceso de investigación debe reflejar estrictas normas profesionales y estar libre de cualquier predisposición o idea preconcebida.

Mientras que la norma anterior de la fiabilidad se ocupa de la selección y el análisis de las fuentes, la “precisión” trata de obtener la información pertinente de las fuentes seleccionadas (es decir, es la norma de calidad clave del proceso de investigación). Es sabido por todos que la investigación de COI requiere de una cierta habilidad para usar internet, así como otro tipo de comunicación, habilidades técnicas y metodológicas. Como complemento de estos requisitos generales, la práctica profesional Europea ha establecido una norma más compleja de precisión⁷⁶ que se basa primordialmente en el principio de cotejar o corroborar (a partir de una variedad de fuentes), y en una selección imparcial de información actualizada. Tanto la legislación de la UE como las prácticas nacionales reflejan en cierta medida estos requerimientos.

VIII.1 Obtención de información objetiva, imparcial y precisa

VIII.1.1 Legislación

El artículo 8 (2) (b) de la Directiva de Procedimientos establece una norma general de precisión, que puede ser interpretada junto a la exigencia de objetividad e imparcialidad del artículo 8 (2) (a):

2. Los estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los estados miembros garantizarán:
 - (a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, **objetiva e imparcial**;

⁷⁶ Véase también la lista de verificación de la IARLJ, Párr. 21–24

- (b) que se obtenga información **precisa** y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto [...]

El estándar de objetividad ya ha sido analizado en relación con la fiabilidad y el equilibrio de las fuentes; sin embargo, puede estar relacionado asimismo con la selección de la información. Desde un punto de vista profesional en materia de COI, esto significa que no es satisfactorio *per se* para seleccionar fuentes objetivas y relativamente imparciales. La propia información también debe ser investigada de manera objetiva e imparcial.

Es interesante ver que las diferentes legislaciones nacionales de asilo incorporan estos criterios de una manera diferente. Las legislaciones **húngara**⁷⁷ y **luxemburguesa**⁷⁸ por ejemplo, utilizan una fórmula similar a la de la Directiva, que evoca tanto la objetividad / imparcialidad como la precisión. La legislación **rumana** de asilo⁷⁹ únicamente menciona la objetividad como una norma general en la toma de decisiones. La Ley de asilo **austriaca** establece el estándar de objetividad en relación con la “tramitación” de la información (por lo tanto no se refiere a la selección de fuentes, sino más bien a una investigación objetiva de la COI), complementándolo igualmente con la exigencia de un enfoque “científico”.⁸⁰

- (2) [...] Los hechos recogidos tienen que resumirse para cada país, elaborarse de manera objetiva y científica (análisis general) y documentarse de una forma general. [...]

VIII.1.2 Jurisprudencia

Los tribunales Europeos aluden con frecuencia a la objetividad y al equilibrio en referencia a la selección de las fuentes de COI. Sin embargo, sólo rara vez lo hacen en relación con el proceso de investigación y selección de información de las fuentes mencionadas. Este enfoque reservado es comprensible, pues si bien es bastante fácil evaluar si un grupo escogido de proveedores de información puede ser considerado como equilibrado y suficientemente amplio, es prácticamente imposible que un juez determine si el proceso de investigación refleja altos estándares metodológicos.

El Tribunal Administrativo de **Austria** evocó el requisito de “precisión” en AT-10, que en este caso particular significó tener en cuenta las diferencias regionales en el país de origen.

Tras tales normas generales, un creciente cuerpo de jurisprudencia señala que la selección de información abusiva y fuera de contexto y la omisión de partes importantes

⁷⁷ Decreto del Gobierno no. 301/2007 (XI.9.) sobre la aplicación de la Ley LXXX de 2007 sobre el asilo, artículo 70 (8)

⁷⁸ Ley de 5 de mayo de 2005 sobre asilo y formas complementarias de protección, artículo 18

⁷⁹ Ley n.º. 122/2006 sobre el asilo en Rumania, artículo 13 (1) (a)

⁸⁰ Ley de asilo de 2005, artículo 60 (2)

de los textos de COI no están permitidas y que dicha forma de proceder debe dar lugar a la anulación de las decisiones de la instancia inferior. En CZ-11, el Tribunal Supremo Administrativo **checo** hizo hincapié (formulando de este modo una norma más clara a este respecto) en que

[...] la situación del solicitante de asilo en su país de origen ha de ser evaluada objetivamente, porque de lo contrario se produce un fallo de procedimiento [...]. En primer lugar, no está permitido proceder de tal manera que sólo los hechos y las conclusiones de los informes que corresponden a la decisión final del órgano de administración se tengan en cuenta. En el presente caso, el Tribunal Supremo Administrativo determinó que el método de utilizar la información sobre el país de origen no era objetivo, ya que el demandante señaló de forma selectiva sólo ciertas áreas de la demanda y no trató otra información pertinente en este caso. [...].

[...] en la opinión del Tribunal Supremo Administrativo, [la autoridad utilizó COI] de una manera selectiva, ya que dejó de lado información fundamental [...]

El mismo criterio fue reforzado más tarde en CZ-26 y CZ-27.

La jurisprudencia **rumana** también ha criticado en repetidas ocasiones (RO-02, RO-03) que

La interpretación de la COI se ha realizado, obviamente, de una manera trunca y fuera de contexto.

y lo utilizó como un argumento para anular decisiones administrativas. De acuerdo con el Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, **Polonia**, el hecho de que la autoridad de primera instancia no tuviera en cuenta y no adjuntara al expediente una parte importante del informe que fue ampliamente considerado en el presente caso (PL-12)

[...] no sólo da lugar a serias dudas sobre la corrección de las conclusiones efectuadas por la autoridad y vuelve incontrolable la decisión del Tribunal, sino que también justifica la alegación del demandante de que la autoridad utilizó el informe presentado de una manera selectiva.

La Sentencia AT-20 del Tribunal Administrativo de **Austria** critica un claro ejemplo de COI intencionalmente distorsionado:

El informe sobre la mutilación genital femenina (MGF) fue citado en la exposición de motivos de la segunda instancia: “La policía está dispuesta a cooperar, y ha colaborado para evitar que esta práctica suceda”, sin embargo, la parte final de la frase que describe la ausencia de protección estatal en varias partes del país se omitió. La frase original dice así: “La policía está dispuesta a cooperar, y ha colaborado para evitar que esta práctica suceda, sin embargo la capacidad de la policía para aumentar sus refuerzos en las comunidades remotas de manera oportuna y eficaz es muy limitada.”

La Comisión permanente de Apelación de Refugiados de **Bélgica** habló en BE-04 sobre una “lectura abusiva” de las fuentes, mientras que el Tribunal Administrativo de la Ciudad de Sofía en **Bulgaria** criticó las citas “selectivas e inexactas”, de COI en BG-04. El Tribunal Supremo de **Irlanda** abordó la cuestión de la indeseable cita selectiva desde un ángulo diferente:

En una situación donde [...] existe un importante volumen de información sobre país de origen, es posible encontrar apoyo a cualquier propuesta gracias a citas selectivas. Por esta

razón, es importante tener en cuenta la información sobre país de origen en su conjunto y tener en cuenta el principio general o la orientación de la misma.

En IE-19 el Alto Tribunal hizo hincapié en la diferencia entre la libertad de sopesar las pruebas y la selección arbitraria de información sobre el país:

Si bien este tribunal acepta que dependía exclusivamente del Tribunal de Apelación de Refugiados el determinar el valor (en caso de existir) que se le tenía que atribuir a cualquier elemento particular de la información sobre el país de origen, no le correspondía al Tribunal preferir arbitrariamente un elemento de información del país de origen sobre otro.

El Alto Tribunal criticó además la selectividad injustificada al referirse a la COI en IE-22:

En el caso ante este Tribunal, también me parece que el Comisionado era selectivo en la parte del párrafo que eligió para citar en apoyo de su decisión, omitiendo el resto que modificaba en gran medida el pasaje seleccionado. Es más, optó por un análisis nada racional del conflicto y no dio razones para justificar su preferencia de un punto de vista sobre otro basándose en ese análisis.

VIII.2 Actualidad de la información

VIII.2.1 Legislación

El artículo 8 (2) (b) de la Directiva de Procedimientos contempla otra norma específica correspondiente a la precisión de la investigación de COI, concretamente, la de la actualidad:

2. Los estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de asilo de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los estados miembros garantizarán: [...]
 - (b) que se obtenga información precisa y **actualizada** de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto;

Si bien esta disposición no entra en detalles sobre lo que significa “actualizada”, el artículo 4 (3) (a) de la Directiva de Calificación ofrece más orientación sobre este requisito:

3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta:
 - (a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen **en el momento de resolver sobre la solicitud**, incluidas la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican;

De una lectura combinada de los dos preceptos anteriores, se puede deducir que la COI utilizada en los procedimientos de asilo debe referirse a un período lo más cercano posible al momento de adoptar una decisión (sin importar el hecho de que se trate de

una decisión de primera instancia o de una instancia superior, administrativa o judicial). Desde la perspectiva de un profesional en materia de COI, puede haber excepciones a la regla “tan actualizada como sea posible”. Cuando ciertos hechos mencionados por el solicitante de asilo no ocurrieron antes de su huida sino, por ejemplo, años antes, la COI que data de dicho periodo – de lo contrario completamente obsoleta – seguirá siendo precisa. Otra excepción puede ser el caso de información cultural o histórica (por ejemplo sobre los ritos de boda en una tribu africana o el calendario que se usa en diferentes países islámicos), que a menudo se mantiene inalterada en el tiempo. En tales casos, la norma de la actualidad no puede ser interpretada de una manera muy estricta. La Ley de asilo **austriaca** va más allá de los requisitos generales establecidos por las directivas y establece una regla estricta en relación con su Documentación sobre el País, con miras a la eliminación de toda información obsoleta e incluso previendo la revisión de los análisis basados en la misma.⁸¹

- (2) [...] La documentación tiene que ser corregida en cuanto a los hechos que no se corresponden o que ya no responden a la situación real. Los análisis sobre la base de estos hechos tienen que ser rectificadas. [...]

Más aún, incluso anima a los usuarios de COI a notificar al servicio de documentación acerca de dicha información⁸²:

- (7) La Oficina Federal de Asilo tiene que ser informada si un usuario percibe [...] que determinados datos amparados por la documentación del país no se corresponden o que ya no responden a la realidad. Otras personas están autorizadas a informar a la Oficina Federal de Asilo acerca de tales hechos.

Una disposición similar se establece en la legislación **húngara**:⁸³

- (9) El Centro de Información sobre el país actualiza periódicamente la información que almacena
- a) mediante la obtención de información actualizada y
 - b) mediante la rectificación de la información obsoleta que ya no refleje la situación real.

En su normativa relativa a los informes anuales del Ministerio del Interior sobre los países de origen, la legislación de asilo **lituana** también establece que⁸⁴

[...] Tras el cambio de la situación en terceros países o países de origen, los nuevos informes son preparados y aprobados por el Ministro del Interior o un funcionario autorizado.

⁸¹ Ley de Asilo de 2005, artículo 60 (2)

⁸² Ley de Asilo de 2005, artículo 60 (7)

⁸³ Decreto del Gobierno no. 301/2007 (XI.9.) sobre la aplicación de la Ley LXXX de 2007 sobre el asilo, artículo 70 (9)

⁸⁴ Normas procesales que regulan el examen de solicitudes de asilo de extranjeros, la toma de decisiones y la ejecución de las decisiones (aprobado por la Orden N° 1V-361 de 2004 del Ministro del Interior de la República de Lituania), artículo 32

VIII.2.2 Jurisprudencia

El tema de la actualidad de la información sobre el país es ampliamente tratado por los tribunales europeos. El **TEDH** establece explícitamente un estándar con respecto a la actualización de la información en el caso *Chahal*:⁸⁵

[...] Tribunal tiene que considerar el tiempo determinado del material en el caso. De ello se desprende que, aunque la posición histórica es de interés en la medida en que puede arrojar luz sobre la situación actual y su posible evolución, las condiciones actuales son las decisivas.

Si bien la Corte no proporcionó una orientación detallada sobre la manera de garantizar el carácter actualizado de la COI, estableció claramente que el análisis debería centrarse en la situación en el momento de la toma de decisiones. Este principio se reitera igualmente en *Ahmed*⁸⁶ y *Venkadajalasarma*.⁸⁷

En *Salah Sheekh*, el Tribunal reforzó su criterio sobre la actualidad de la información:⁸⁸

[...] al evaluar un supuesto riesgo de un trato contrario al Artículo 3 respecto a extranjeros que se enfrentan a la expulsión o a la extradición, se requiere una **evaluación** completa **ex nunc** ya que la situación en un país de destino puede cambiar con el transcurso del tiempo.

En su resolución *Saadi* de 2008, el TEDH hizo hincapié, una vez más, en que

Con respecto a la fecha de los hechos, la existencia del riesgo debe evaluarse sobre todo con referencia a los hechos que se conocían o debían haber sido conocidos por el Estado contratante en el momento de la expulsión. Sin embargo, si el solicitante no ha sido aún extraditado o deportado cuando el Tribunal de Justicia analiza el caso, el momento relevante será el del procedimiento ante el Tribunal.

Los tribunales nacionales también han ido desarrollando, en los últimos años, una norma que prevé el uso de COI actualizada. Un juez del Alto Tribunal **irlandés** estableció una norma general en *IE-21* al decir que

[...] me parece particularmente importante que las decisiones se basen en la información más actualizada y fidedigna posible.

El hecho de que

los informes [COI] se refieren tanto a la época en que el demandante abandonó su país como al momento de la toma de decisiones sobre la protección internacional por la autoridad administrativa

llevó al Tribunal Supremo Administrativo **checo**, en el caso *CZ-22*, a la conclusión de que se cumplió el requisito de actualidad. El mismo Tribunal en su fallo *CZ-07* expresó una opinión similar⁸⁹ y asimismo sostuvo que una información sólo parcialmente actualizada no es motivo suficiente para fundamentar la denegación:

⁸⁵ Párr. 86

⁸⁶ Párr. 43

⁸⁷ Párr. 63

⁸⁸ Párr. 136

⁸⁹ Reiterado asimismo en *CZ-13* y *CZ-18*

[...] el Tribunal Supremo Administrativo encontró una grave violación de los principios elementales que se refieren a los límites de la discrecionalidad administrativa, cuando de los informes citados, que fueron utilizados con el fin de no otorgar el asilo [...] sólo uno [...] estaba relacionado con la guerra y la situación después de la guerra en Irak, el cual tuvo una importancia decisiva en la salida de la demandante de su país.

En CZ-29 el Tribunal Supremo Administrativo matizó aún más su norma al establecer que los informes de COI relevantes pero obsoletos, no deberían ser necesariamente excluidos de la evaluación de un caso, sino que han de evaluarse

[...] únicamente en relación con otro informe de contenido y magnitud similar que refleje la situación actual en determinados lugares del país, entre [la fecha de publicación del informe anticuado] y el momento en que el solicitante dejó el país y / o el momento de la toma de decisiones del demandado y del tribunal regional [de instancia inferior].

Un ejemplo interesante se encuentra en el caso UK-02, en el que – haciéndose eco de los estándares del TEDH presentados y establecidos previamente en Salah Sheekh y Saadi – el Tribunal de Apelación de Inmigración del **Reino Unido** examinó la cuestión de la actualidad en el contexto de una segunda solicitud de asilo:

Las pruebas que datan de antes de la resolución del primer juez podrían haber sido relevantes si se le hubieran ofrecido: pero no se hizo así, y el juez dictó su resolución sin ellas. Es improbable que la situación en el propio país del demandante en el momento de la resolución sea relevante a la hora de decidir si la expulsión del demandante en el momento de la resolución del segundo juez violaría sus derechos humanos. Sería aconsejable que los representantes del demandante reunieran pruebas actualizadas antes que confiar en material que sea (*ex hypothesi*) en la actualidad bastante anticuado.

En PL-08, el Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, **Polonia**, estableció normas valiosas con respecto a la cuestión anterior (reiterando de alguna manera el principio establecido en UK-02, aunque aplicándolo a las autoridades de apelación):

La tarea del Tribunal consiste en evaluar la conformidad de las decisiones administrativas con la ley. A este respecto, la fecha en que la decisión fue emitida es concluyente. Sin embargo, si el material de las pruebas evaluadas en esta decisión se remonta a varios meses o años anteriores a la fecha de la decisión, es un fallo del procedimiento administrativo si la autoridad de apelación no complementa los datos sobre los hechos en base al conocimiento sobre la evolución de las circunstancias en el país de origen del solicitante.

El Tribunal de Apelación de Inmigración de **Suecia** se adhirió a esta norma en SE-04 cuando resolvió que

La evaluación de un caso como el presente se llevará a cabo en base a las circunstancias en el momento de la evaluación. [...] En consecuencia, el Tribunal de Apelación de Migración evaluará el caso [...] en relación con información más reciente sobre el país de origen pertinente en el caso.

Otra interpretación de este concepto fue aplicada por el Tribunal Administrativo Federal **Alemania**, cuando en DE-02 se pronunció en relación con los informes periódicos emitidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores alemán, estableciendo que

[...] Los tribunales administrativos en materia de asilo están principalmente obligados de oficio en el caso de que se disponga de un nuevo informe sobre el país y éste de cuenta de importantes cambios en las circunstancias políticas del país respectivo, que son relevantes en términos del derecho de asilo.

Este requisito bastante básico, pero muy importante, respecto a utilizar siempre el último informe disponible de una fuente determinada, se reitera también en la jurisprudencia **polaca** (PL-07).

El Tribunal Supremo de **Eslovaquia** subrayó en SK-22 la necesidad de utilizar COI actualizada para decidir sobre el derecho a la protección subsidiaria.

En lugar de definir en términos generales el significado de COI actualizada, muchos tribunales se pronuncian acerca de la falta de actualización relativa a la información que data de un cierto período. En este contexto, la información sobre el país de más de cuatro años se consideró inaceptable en la jurisprudencia **austriaca** (AT-02 y AT-21); **polaca** (PL-03, PL-05), y **checa** (CZ-29) que estimaron obsoleta la COI de dos años antes; mientras que la información del año anterior ha sido considerada inaceptable en las resoluciones de tribunales **polacos** (PL-06), **eslovacos** (SK-16) y **eslovenos** (SI-02). El requisito de la actualidad y la falta de COI actualizada en el momento de la toma de decisiones o en relación con el momento en que el solicitante de asilo dejó su país de origen es con frecuencia un motivo de anulación de decisiones de instancias inferiores, incluso en ausencia de detalles menos pormenorizados.⁹⁰

Tratando una cuestión un tanto diferente en relación con la actualización de la información, el Tribunal Supremo Administrativo de **Lituania** en LT-04, destacó la utilidad de los materiales de COI que se preparan basándose en la información que abarca un período de tiempo más largo, así

Los datos sobre la situación de los derechos humanos en la región correspondientes a un periodo más largo, reflejan la importancia y las tendencias de la situación.

VIII.3 Resumen

Esta norma metodológica ha ido apareciendo tanto en la legislación como en la jurisprudencia de los estados miembros de la UE. Siendo bastante más “técnica” que la de relevancia y fiabilidad, este criterio se limita en su ámbito de aplicación a ciertos requisitos generales (tales como “información precisa y actualizada” según lo establecido por la Directiva de Procedimientos), en lugar de a orientaciones metodológicas concretas. Un creciente volumen de decisiones de tribunales europeos se refiere al truncamiento abusivo de informes de COI o una injustificada “preferencia” por ciertos textos en detrimento de otros como motivo de anulación de decisiones de instancias inferiores.

La actualidad es un elemento clave de la precisión, interpretadas ambas por la Directiva de Calificación y el TEDH como requisitos para evaluar los hechos relacionados con el país de origen “en el momento de tomar una decisión”. Los tribunales nacionales han reflejado ampliamente la obligación de utilizar COI actualizada en las decisiones sobre asilo. En la práctica de algunos tribunales administrativos este requisito prevalece y completa así la simple obligación de verificar la legalidad de las decisiones administrativas, lo que indica una tendencia según la cual se espera que los tribunales produzcan materiales de COI actualizados.

⁹⁰ Véanse AT-03, AT-04, AT-05, AT-06, BG-02, SE-01, SI-03, SK-03, SK-04, SK-10, SK-21, SK-23

IX. Estándar 4: transparencia en el manejo y comunicación de la información

Dado que la COI es a menudo un factor decisivo en los procedimientos de asilo, debería estar disponible para todas las partes implicadas en los mismos, especialmente – como estándar mínimo – a través de un sistema transparente y coherente de referencia. Las fuentes originales y los informes deberían ser, por tanto, accesibles, y debería procurarse que su contenido y significado no sean distorsionados en el proceso de paráfrasis o traducción.

La observación de la mencionada norma de transparencia es un factor clave para garantizar la seguridad jurídica en la determinación de la condición de refugiado – estrechamente relacionado con la norma de procedimiento de la **igualdad de armas** – ya que permite a los solicitantes de asilo tener acceso a la información en la que se ha basado la decisión de su demanda. Por otro lado, también sirve a los intereses de las autoridades del procesamiento, puesto que una COI accesible y bien referenciada constituye una prueba fehaciente mucho más “fuerte” en un posible procedimiento de apelación. Cabe destacar que los resultados de la investigación de la COI pueden estar basados en preguntas pertinentes y pueden reflejar altos estándares metodológicos; quedando estos criterios fuera de control a menos que se garantice la transparencia de la información utilizada.

La aplicación de un **método transparente de manejo y referenciación de la COI** (incluyendo la fuente, título, fecha de la información y, finalmente, el período al que la fuente se refiere, el número de página / párrafo, enlace, etc.) se ha convertido en una norma ampliamente aceptada por los profesionales en materia de COI en su trabajo diario. Si bien los resúmenes de los resultados de la investigación, a menudo en el idioma nacional del sistema de asilo, pueden ser más fáciles de utilizar (o incluso la legislación nacional de un país determinado lo puede requerir), se debe procurar que el significado de las fuentes originales no sea falseado en el proceso de paráfrasis o traducción. En el caso de informes de COI complejos o resúmenes de respuestas de consulta, se deberían adjuntar o poner a disposición las fuentes originales utilizadas; a fin de comprobar la exactitud del resumen o buscar una información más detallada.

Las diferentes prácticas de los estados miembros de la UE varían en gran medida respecto a la transparencia de la información sobre país. Esta divergencia refleja a menudo las diferencias más generales y persistentes en las costumbres administrativas y judiciales, y como tal, no será objeto de un cambio inmediato.

IX.1 Legislación

A la luz de las divergencias mencionadas entre los planteamientos de los estados miembros en materia de transparencia de la COI, no es de extrañar que estas normas profesionales se reflejen escasamente en la legislación de asilo de la UE. Sin embargo, la Directiva de Procedimientos incluye algunas disposiciones importantes que pueden tener un efecto indirecto en la promoción de la transparencia en dicho contexto. El artículo 9 (2) de la Directiva de Procedimientos establece que

2. Los estados miembros también procurarán que, cuando se desestime una solicitud, **las razones de hecho y de derecho se detallen en la resolución** y se informe por escrito sobre qué hacer ante una denegación.

Las contradicciones entre las declaraciones de los solicitantes de asilo y la COI a menudo suelen ser la razón fundamental de la denegación. La disposición anterior puede afectar positivamente a la transparencia de la COI utilizada en las decisiones sobre asilo. Suponiendo un acercamiento progresivo hacia este criterio, se puede esperar una mejora a largo plazo en los estados miembros donde las decisiones administrativas siguen sin proporcionar un razonamiento detallado (referidas a la misma COI).

Además, el artículo 16 (1) de la Directiva de Procedimientos **garantiza el acceso de los asesores legales a la información contenida en el expediente de su cliente**, siempre que sea susceptible de ser examinada por las autoridades de apelación:

1. Los estados miembros garantizarán que el asesor jurídico u otro consejero admitido o permitido como tal en virtud del derecho nacional que asista o represente a un solicitante de asilo de conformidad con el derecho nacional tenga acceso a la información que obre en el expediente del solicitante que sea susceptible de ser examinada por las autoridades a las que se refiere el capítulo V, en la medida en que la información sea relevante para el examen de la solicitud.

Los estados miembros podrán establecer una excepción en caso de que la divulgación de información o de fuentes comprometa la seguridad nacional, la seguridad de las organizaciones o personas que proporcionan la información o la seguridad de las personas a las que se refiere la información, o cuando se vieran comprometidos los intereses de la investigación relativos al examen de las solicitudes de asilo por parte de las autoridades competentes de los estados miembros o las relaciones internacionales de los estados miembros. En tales casos, las autoridades a las que se refiere el capítulo V deberán tener acceso a la información o las fuentes en cuestión, excepto cuando se excluya tal acceso en asuntos de seguridad nacional.

Dado el papel crucial de la información sobre país en la toma de decisiones, es presumible que los materiales de COI estén contemplados regularmente en el ámbito de la disposición mencionada. En el momento de escribir este estudio, se pudieron encontrar muy pocas disposiciones concretas en las leyes nacionales de asilo que establecieran normas específicas sobre la transparencia y la referenciación de la COI. Una excepción ejemplar y extraordinariamente precisa se puede encontrar en la legislación **belga**, que establece altos estándares de transparencia en el caso específico de obtener información de una persona experta o institución:⁹¹

⁹¹ Real Decreto de 11 de julio de 2003, que fija el procedimiento ante el Comisionado General para los Refugiados y Apátridas, así como su funcionamiento, artículo 26

El Comisario General o uno de sus adjuntos pueden, en su decisión, apoyarse en la información obtenida de una persona o institución por teléfono o correo electrónico.

El expediente administrativo deberá, en tal caso, definir los motivos por los que se ha contactado la persona o institución, así como las razones para suponer su veracidad.

Se elaborará un resumen escrito en base a la información obtenida, que deberá mencionar el nombre de la persona contactada por teléfono, una breve descripción de sus actividades o funciones, su número de teléfono, la fecha de la conversación telefónica, así como un resumen de las preguntas formuladas durante la conversación telefónica y las respuestas dadas por la persona contactada.

La legislación de asilo **sueca** establece una norma de transparencia más general:⁹²

[...] [Un deber de la Junta de Inmigración], es garantizar que la información actualizada de la Junta sobre el país de origen se haga pública en la medida de lo posible. [...]

Junto a estas pocas reglas específicas de asilo, la regulación general de muchos países sobre procedimientos administrativos o procesos judiciales, proporciona al solicitante de asilo (y a su representante legal) acceso a la COI utilizada como prueba en su caso.

IX.2 Jurisprudencia

A diferencia de los legisladores, varios altos tribunales europeos han producido jurisprudencia uniforme, haciendo hincapié en la importancia de la transparencia y la accesibilidad de información sobre el país. El Alto Tribunal de **Irlanda** estableció en IE-11 un criterio general sobre el principio de la “igualdad de armas” que puede ser de gran importancia cuando se habla de la presente norma de transparencia:

Si es probable que el asunto sea importante para la resolución del [Tribunal de Apelación de Refugiados] entonces ese asunto debe exponerse equitativamente al solicitante para que pueda tener la oportunidad de contestarlo. Si el asunto ha sido planteado por el propio Tribunal entonces la obligación recae en el Tribunal. Incluso si, con posterioridad a la audiencia, mientras que el miembro del Tribunal está meditando su resolución, éste considera que una cuestión no fue planteada, o no fue suficientemente planteada en la audiencia y puede ser de gran importancia para la resolución del Tribunal, entonces sigue siendo una obligación por parte del mismo poner ese asunto en conocimiento del solicitante con el fin de permitirle la posibilidad de rebatirlo. Este es el supuesto cuando el asunto está relacionado con los hechos aportados como prueba por el solicitante, con preguntas relativas a la información sobre el país de origen que podrían formularse por el solicitante o sus asesores legales o, incluso, aspectos jurídicos que podrían ser sólo abordados por los asesores legales del solicitante.

En IE-18, el Alto Tribunal declaró que la no divulgación de COI puede ser un fundamento discutible para la revisión judicial, precisando en IE-13 que

Sin embargo, cuando como en este caso, no se encuentran pruebas en la decisión de que consideraron información sobre el país favorable al solicitante e, igualmente, en consecuencia, no se halla ninguna explicación racional de por qué fue rechazada, me parece que existen

⁹² Reglamento 2007:996 sobre las obligaciones básicas y la organización del Comité de Inmigración, artículo 2 (7)

al menos motivos discutibles respecto a la declaración del solicitante en cuanto a que el responsable de la toma de decisiones no tuvo en cuenta las consideraciones pertinentes.

El Tribunal Supremo **español** ha reiterado consecuentemente en sus sentencias la exigencia de transparencia. En ES-01, el Tribunal expresó con claridad su posición (que reiteró posteriormente de una manera bastante similar en ES-02 y ES-03):

Pues bien, la Administración, primero, y la Sala de instancia, después, justificaron la inadmisión a trámite en que de la información disponible no se deduce que las autoridades hayan autorizado o permanecido inactivas ante la persecución alegada por el solicitante de asilo, pero ni se han expresado datos sobre tal “información disponible” ni se han acompañado documentos u otros elementos de donde puedan conocerse las fuentes de esa información o su contenido, por lo que tal afirmación solo merece el calificativo de gratuita e insusceptible de fundamentar el pronunciamiento de inadmisión; [...]

En otra decisión histórica (ES-04), el Tribunal Supremo hizo hincapié en que al llevar a cabo la investigación sobre las circunstancias objetivas alegadas por el solicitante de asilo

[...] para que el solicitante disponga de los indispensables elementos necesarios para su defensa, es preciso que si la Administración pone en duda la verosimilitud del alegato formulado por aquél, por no concordar con los datos objetivos de que dispone respecto a las circunstancias de su país de origen, haga constar esta discordancia y deje constancia en el expediente de las fuentes de que ha dispuesto para llegar a esa conclusión.

El Tribunal Supremo Administrativo **polaco** también estableció una norma clara sobre la transparencia en PL-13 cuando mantuvo que

Las fuentes de información, que sirven como base para declaraciones sobre los hechos, se tienen que encontrar en el expediente del caso, junto con la traducción de los fragmentos importantes para el caso. [...]

Los defectos en el material de prueba hacen imposible para el Tribunal la verificación de los resultados y de la valoración en la decisión. [...] Una referencia general a datos sin especificar de un centro de información sobre el país y de un informe de Human Rights Watch no cumplen con los criterios para indicar la pruebas, en las que se basó la constatación de los hechos. [...]. La falta de pruebas, en las que se basaron las conclusiones sobre los hechos, no sólo impide al Tribunal controlar la valoración de la credibilidad de las pruebas, sino que también imposibilita al solicitante cuestionar la credibilidad de las pruebas.

En PL-06, el Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, señaló que⁹³

Debe subrayarse que no hay necesidad de traducir los textos completos de los informes de las organizaciones de derechos humanos, incluidos los informes del ACNUR, relacionados con la información sobre los países de origen. No obstante, es crucial para la toma de una decisión adecuada, traducir e incluir en las pruebas materiales los fragmentos que sean importantes para la evaluación de la situación actual [...]

El Consejo de Refugiados de Polonia criticó en PL-03 que la autoridad de primera instancia no hubiera explicado lo que significaba cierta abreviatura (en referencia a una fuente), ni hubiera incluido su dirección de Internet.

⁹³ Reiterado en PL-03 y PL-04

El Tribunal Constitucional de **Eslovenia** estableció en SI-11 que

Como el Ministerio del Interior no permitió al demandante dar su opinión sobre los hechos y circunstancias relevantes para la decisión [incluidos los materiales de COI], violó el derecho del demandante a la igualdad de protección de los derechos especificada en el artículo 22 de la Constitución.

El Tribunal Supremo de Eslovenia también hizo hincapié en SI-10 que el hecho de que [...] la autoridad decisoria examinara varios materiales generales de COI obtenidos durante el procedimiento administrativo, pero no presentara esas informaciones al solicitante no se ajustaba a [las disposiciones relevantes] de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

La jurisprudencia **sueca** sigue la misma línea. El Tribunal de Apelación de Migración criticó en SE-06 que

[...] El Tribunal de Migración [de primera instancia] no ha manifestado de donde obtuvo [la COI utilizada] ni ha añadido ningún material al caso, que incluya la información en cuestión. El Tribunal de Migración ha basado además su sentencia en esta información sin dar a ninguna de las partes la oportunidad de expresar sus opiniones al respecto. Dado que esta información que se ha agregado a la causa no puede ser considerada como de dominio público, debería haber sido comunicada, de conformidad con [la disposición relevante de] la Ley de Procedimiento Administrativo judicial, por lo menos al solicitante antes de que el caso fuera resuelto.

El mismo tribunal, también utilizó un argumento similar al anular una decisión de instancia inferior en SE-05. El Tribunal de Migración de Gotemburgo señaló también en SE-02 que

[...] Los solicitantes de asilo tienen el derecho, de acuerdo con la Ley de Administración, a tener acceso y responder a [la información existente en su expediente]. Este principio se aplica también a las secciones relevantes de la información sobre país de origen que forman la base de la decisión del Consejo de Inmigración [...] [es raro] que la información sobre países de origen pudiera ser excluida del dominio público, por ser declarada oficialmente confidencial [...] [La información sobre el país] es de vital importancia para que el Consejo de Inmigración pueda evaluar correctamente la precisión y la credibilidad de las solicitudes de asilo. Del mismo modo, es importante que el solicitante tenga acceso, y que pueda contestar a la información sobre la que una autoridad administrativa basa su decisión.

La jurisprudencia de **Eslovaquia** también es consecuente estableciendo un estándar de accesibilidad, cuya fórmula más clara se estableció en SK-13 por el Tribunal Regional de Bratislava:

Las declaraciones del solicitante de asilo deben ser consideradas a la luz de la información sobre el país de origen. La autoridad de primera instancia está obligada a explicar en su decisión, qué hechos tomó en consideración como base para la decisión y la forma en que él / ella examinó las pruebas disponibles.

Los tribunales de Eslovaquia denunciaron también la falta de referencias claras a COI en SK-01 y SK-08.

El Tribunal Municipal de Budapest en **Hungría** estableció un estándar similar en la práctica judicial. En HU-05, el Tribunal utilizó el término COI “puntualmente referenciada” y destacó que la misma norma se debe aplicar en este sentido a las autoridades procesales y representantes legales:

[...] no es admisible aceptar ninguna referencia de índole general, de cara a la identificación y control de información sobre el país de origen, el representante legal deberá indicar con detalles y referencias adecuadas qué puntos cuestiona la parte correspondiente de la decisión administrativa.

En AT-22, también, el Tribunal Constitucional de **Austria** anuló una decisión de instancia inferior, en parte porque

[...] se hicieron comentarios [sobre la situación en el país de origen] sin citar fuentes y sin indicar el momento en el que se basa la información sobre el país.

La falta de una referenciación adecuada y de trazabilidad de la COI aparece como una razón para anular una decisión incorrecta en la sentencia AT-21 del mismo tribunal. El Tribunal Supremo Administrativo de Austria también criticó en AT-17 que

[...] la segunda instancia basó sus declaraciones sobre los informes de país de una manera muy general, sin indicar los respectivos pasajes dentro de la gran cantidad de material o proporcionar citas.

En cuanto a la jurisprudencia **checa**, la fórmula más clara fue proporcionada en CZ-15 (mientras que la falta de transparencia y de accesibilidad fue igualmente denunciada en CZ-12 y CZ-14):

[...] además del hecho de que el órgano administrativo no especifica [la referida “información de fondo”], ni la cita, tampoco ofrece ninguna explicación sobre que consideraciones le otorga a la hora de evaluar la evidencia. La ausencia de esta consideración hace que la decisión no sea revisable y esta deficiencia debe ser tomada en cuenta por el Tribunal de oficio.

El Tribunal Supremo Administrativo checo también estableció un estándar bastante general en CZ-22 al considerar que en el caso concreto

[...] el criterio de trazabilidad se cumple no sólo mediante la inclusión de los informes en el expediente, sino también a través de su accesibilidad por medio de Internet.

El Tribunal Supremo Administrativo de **Bulgaria** en BG-01 consideró inaceptable la mera referencia a “información reciente” (sin especificar su fuente).

La anterior Comisión Permanente de Apelación de Refugiados de **Bélgica** pronunció varias sentencias sobre la evaluación de fuentes anónimas. En BE-03, la Comisión sostuvo que puesto que la autoridad administrativa basó su decisión en información de una fuente anónima, no era

posible, por tanto, formular una opinión definitiva en cuanto a sus declaraciones, ni tampoco permitir establecer la falta de credibilidad sin más investigación.

Por otro lado, en BE-09 señaló que

El anonimato de una fuente no convierte *per se* una información concreta en poco fiable, [...] al solicitante de asilo puede interesarle que las autoridades mantengan la discreción sobre sus fuentes [...]

El Consejo Contencioso de Inmigrantes (sucesor de la Comisión) también presentó diferentes puntos de vista sobre este tema: en BE-14 criticó la fiabilidad de la utilización de fuentes anónimas orales sosteniendo que si los requisitos establecidos en la ley⁹⁴ no se

⁹⁴ Real Decreto de 11 de julio de 2003, que fija el procedimiento ante el Comisionado General para los Refugiados y Apátridas, así como su funcionamiento, artículo 26 – ver referencia pertinente en el capítulo IX.1

cumplen (por ejemplo, el nombre de la fuente, el número de teléfono y la función no se especifican en el resumen escrito de una conversación), la información proporcionada no puede ser considerada como fundamento válido para una conclusión determinada. Sin embargo, en BE-16 y BE-17 confirmó que el anonimato de una fuente no significa que sea poco fiable *per se*.⁹⁵

La norma pertinente establecida por el Consejo de Estado **holandés** en NL-01 refleja el dilema anterior entre la transparencia y la protección de la fuente:

[...] el informe sobre el país [emitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores] procurará información de una manera imparcial, objetiva y profunda indicando – si es posible y a condición de que sea seguro hacerlo – las fuentes de las se han obtenido.

Una voz bastante disidente – en comparación con la vasta jurisprudencia antes mencionada – es la del Tribunal Superior Administrativo de Berlín, **Alemania**, en DE-03. En cuanto a la transparencia de los informes por países elaborados por el Ministerio de Asuntos Exteriores Alemán, el Tribunal sostuvo, considerándolo como “declaración oficial”, que

En principio, los participantes [del procedimiento de determinación del estatuto de refugiado] no tienen derecho a saber cómo y sobre qué base se ha producido una declaración del Ministerio de Asuntos Exteriores. Ni tampoco los tribunales están obligados a aclarar esto, al menos que serias dudas relacionadas con casos, en cuanto a la precisión, proporcionen un motivo para ello en un caso individual. Tal motivo surge si el alegato del solicitante demuestra coherentemente que el Ministerio de Asuntos Exteriores ha manipulado sus fuentes [...]

IX.3 Resumen

Un sistema transparente de procesamiento y referenciación de la información sobre país de origen en las decisiones y expedientes, se ha convertido en una norma ampliamente apoyada y respetada en los círculos profesionales en materia de COI. Mientras tanto, los estados miembros de la UE ni han elaborado una posición común sobre normas y sistemas de referencia, ni han determinado normas comunes en materia de transparencia de la información en los procedimientos de asilo. La Directiva de Procedimientos, sin embargo, establece algunos requisitos básicos importantes (tales como la justificación de las decisiones de asilo, de hecho y de derecho y el acceso de los asesores legales a la información que obre en el expediente del solicitante y que sea susceptible de ser examinada por las autoridades de apelación).

Yendo mucho más allá que los legisladores, los tribunales superiores de varios estados miembros han establecido normas claras y específicas a este respecto. La jurisprudencia con frecuencia insiste en el derecho de los solicitantes de asilo a conocer y reaccionar a los materiales de COI que sirven como base para la evaluación de sus solicitudes. Los

⁹⁵ Sin dibujar conclusiones de largo alcance es de interés señalar que los juicios “críticos” provenían todos de la cámara francófona del Consejo, mientras que el otro enfoque era – al menos a la luz de la jurisprudencia a disposición del autor – adoptado por la Cámara de habla holandesa.

tribunales también parecen ver la transparencia de la COI (un elemento muchas veces decisivo de la prueba) como condición previa para una revisión judicial válida y eficaz. Sobre la base de las normas claras establecidas en la jurisprudencia de un gran número de países de la UE, se anima a todos los actores del mecanismo de toma de decisiones en materia de asilo, a adoptar estas normas en la próxima fase de la creación de un Sistema Europeo Común de Asilo.

Lista de contribuyentes

Edición 2007

Coordinador principal de la investigación

Gábor Gyulai (Comité Helsinki de Hungría)

Coordinador de la investigación

Agata Forys (Fundación Helsinki Polaca para los Derechos Humanos)

Asistente de investigación

Magdeleine Walger (Comité Helsinki de Hungría)

Asistente de publicación

Tiziano Tomassini (Comité Helsinki de Hungría)

Investigadores

- Alemania: Michael Kalkmann (Red de Información de Asilo “Informationsverbund Asyl”)
- Austria: Vanessa Prinz (Cruz Roja Austriaca/ACCORD)
- Bélgica: Thomas Jézéquel, Judit Tánczes
- Bulgaria: Maria Yankova Ivanova-Vranesku (Tribunal Municipal de Sofía)
- Eslovaquia: Katarina Fajnorová (Liga de Derechos Humanos)
- Eslovenia: Vita Habjan (Centro de información y asesoría jurídica para ONGs-PIC)
- España: Marta Sainz de Baranda (ACCEM)
- Estonia: Sven Randlaid (Dirección General de Migración y Ciudadanía)
- Finlandia: Sari Sirva (Universidad de Turku)
- Francia: Vera Zederman (Junta de Apelación de Refugiados - CRR), Gábor Gyulai (Comité Helsinki de Hungría)
- Holanda: Femke Vogelaar (Consejo Holandés para Refugiados)
- Hungría: Júlia Mink (Universidad ELTE / Universidad de Europa Central), Gábor Gyulai (Comité Helsinki de Hungría)
- Irlanda: John Stanley (Centro de Documentación de Refugiados)
- Italia: Daniela di Rado (Consejo Italiano para los Refugiados)
- Lituania: Egle Samuchovaite (Cruz Roja Lituana)
- Polonia: Agata Forys (Fundación Helsinki Polaca para los Derechos Humanos), Agata Ewertyńska (Oficina de Extranjería)
- Reino Unido: Ali Bandegani (Centro Jurídico para Refugiados)
- República Checa: Hana Tóthová (Sociedad ciudadana de asistencia a migrantes – SOZE)

Rumanía:	Ștefan Leonescu (Consejo Nacional Rumano para Refugiados)
Suecia:	Karin Czubala
TEDH:	Júlia Mink (Universidad ELTE / Universidad de Europa Central)

Personas de Contacto

Chipre:	Maria Kyprianou (Autoridad de Revisión de Refugiados)
Dinamarca:	Jan Olsen (Servicio Danés de Inmigración)
Grecia:	Spyros Koulocheris (Consejo Griego para los Refugiados)
Letonia:	Dace Zvarte (Oficina de Ciudadanía y Migración)
Luxemburgo:	Jacqueline Guillou-Jacques (Ministerio de Asuntos Exteriores)
Malta:	Katrine Camilleri (Servicio Jesuita a Refugiados)
Portugal:	Gabriela Tiago, Carla Ramos (Oficina de Asilo y Refugio)

Actualización 2011

Coordinador principal de la investigación

Gábor Gyulai (Comité Helsinki de Hungría)

Coordinador de la investigación

Tudor Roșu (Comité Helsinki de Hungría)

Investigadores

Alemania:	Michael Kalkmann (Red de Información de Asilo y Migración)
Austria:	Andrea Jakober (Cruz Roja Austriaca/ACCORD)
Bélgica:	Thomas Jézéquel
Bulgaria:	Valeria Ilareva (Clínica Jurídica para los Refugiados y Migrantes)
Eslovaquia:	Katarína Fajnorová (Liga de Derechos Humanos)
Eslovenia:	Boštjan Zalar (Tribunal Administrativo)
España:	Reyes Castillo (ACCEM)
Holanda:	Hiske van den Bergh (Consejo Holandés para los Refugiados)
Hungría:	Borbála Ivány, Gábor Gyulai (Comité Helsinki de Hungría)
Irlanda:	John Stanley
Italia:	Daniela di Rado (Consejo Italiano para los Refugiados)
Lituania:	Laurynas Biekša (Cruz Roja Lituana)
Polonia:	Agata Forys
Portugal:	João Vasconcelos
Reino Unido:	Stephanie Huber, Elizabeth Williams (Consultoría de Investigación de Asilo)

- República Checa: Věra Pazderová (Tribunal Supremo Administrativo)
Rumanía: Bianca Albu (Servicio Jesuita a Refugiados de Rumanía)
Suecia: John Panofsky (Tribunal Administrativo de Gotemburgo), Noah Tunbjer (Tribunal Administrativo de Malmö)
TEDH: Hana Lupačová (antes Tóthová)

Personas de contacto

- Dinamarca: Anne-Lise Ulf Schilling (Secretaría de la Junta de Apelación de Refugiados)
Suiza: Rainer Mattern (Consejo de Refugiados Suizo)

Agradecimientos

Agradecimientos: Andrea Jakober, Reinhold Jawhari, Anna Ladurner, Boris Panhölzl, Carol Doyle, Mark Jansen, Nicholas Oakeshott, Jérôme Camus, Jens Vedsted-Hansen, Elna Søndergaard, Cătălin Albu, Natasa Andreou, Dóra Németh, Anikó Gál, Zoltán Pozsár-Szentmiklósy, Miguel Sánchez Rubio, Borbála Ivány, Júlia Iván, Anita Vodál, Anikó Bakonyi, Gruša Matevžič, Aideen Collard BL, Elvira Szabó

Anexo

Abreviatura	Nombre de sentencia del TEDH	Fecha
Vilvarajah	Vilvarajan y c. Reino Unido	30 Octubre 1990
Cruz Varas	Cruz Varas c. Suecia	20 Marzo 1991
Chahal	Chahal c. Reino Unido	15 Noviembre 1996
Hilal	Hilal c. Reino Unido	6 Marzo 2001
N	N c. Finlandia	26 Julio 2005
Salah Sheekh	Salah Sheekh c. Países Bajos	11 Enero 2007
Mamatkulov	Mamatkulov and Askarov c. Turquía	4 Febrero 2005
Venkadajalasarma	Venkadajalasarma c. Países Bajos	17 Febrero 2004
Ahmed	Ahmed c. Austria	17 Diciembre 1996
Muminov	Muminov c. Rusia	11 Diciembre 2008
Saadi	Saadi c. Italia	28 Febrero 2008
Gaforov	Gaforov c. Rusia	21 Octubre 2010
NA	NA c. Reino Unido	17 Julio 2007

Código	Sentencia/fallo	Año	Tribunal Nacional/ Órgano Judicial	País
AT-01	98/01/0602	1999	Tribunal Administrativo	Austria
AT-02	2004/01/0245	2005		
AT-03	2005/01/0290	2005		
AT-04	2001/01/0164	2002		
AT-05	2000/01/0348	2001		
AT-06	2000/20/0245	2002		
AT-07	2001/01/0164	2002		
AT-08	2004/21/0134	2004		
AT-09	2002/01/0060	2003		
AT-10	2000/20/0020	2002		
AT-11	223.315/0-VIII/23/01	2003	Consejo Federal Independiente de Asilo (UBAS)	
AT-12	227.558/10-I/02/04	2004		
AT-13	225.992/8-I/02/05	2005		
AT-14	218.974/11-I/02/06	2006		
AT-15	219.896/7-I/02/04	2004	Tribunal Administrativo	
AT-16	2003/20/0486	2004		
AT-17	GZ 2004/20/0215	2004		
AT-18	GZ 2007/19/0279	2007	Tribunal Constitucional	
AT-19	GZ 2006/01/0930	2006		
AT-20	GZ 2006/01/0793	2006		
AT-21	GZ U378/10	2010		
AT-22	GZ U305/08	2009		

Código	Sentencia/fallo	Año	Tribunal Nacional/ Órgano Judicial	País
BE-01	04-3503/F1761	2005	Comisión permanente de Apelación de Refugiados	Bélgica
BE-02	04-3388/F1755	2005		
BE-03	04-2399/R12893	2005		
BE-04	04-0629/F2275	2006		
BE-05	02-0266/F1595	2003		
BE-06	02-0920/R11111	2003		
BE-07	98-0886/R8485	2000		
BE-08	05-1554/W11129	2005		
BE-09	04-1402/W10502	2005		
BE-10	00-1754/W6924	2001		
BE-11	05-0979/W11535	2006		
BE-12	26112-(PC)	2009	Consejo Contencioso de Inmigrantes (CII)	
BE-13	39180-(PC)	2010		
BE-14	11829-(PC)	2008		
BE-15	1622	2007		
BE-16	22583	2009		
BE-17	22582	2009		
BE-18	22185	2008		
BE-18	25562	2009		
BG-01	No. 1400 of 18 February 2003	2003	Alto Tribunal Administrativo	Bulgaria
BG-02	No. 2968 of 31 March 2004	2004		
BG-03	No. 3253 of 13 April 2004	2004		
BG-04	3581/2010	2010	Tribunal Administrativo de la ciudad de Sofía	
CZ-01	6 A 636/1993	1994	Alto Tribunal	República Checa
CZ-02	6 A 592/1993	1994		
CZ-03	7 A 539/1995	1998		
CZ-04	6 A 780/2000-32	2002		
CZ-05	5 A 516/1999-54	2001		
CZ-06	6 A 781/2000-21	2002		
CZ-07	4 Azs 467/2004-89	2005		
CZ-08	6 Azs 50/2003-89	2004		
CZ-09	5 Azs 202/2004	2004		
CZ-10	6 Azs 371/2004-52	2004		
CZ-11	2 Azs 41/2007	2007		
CZ-12	47 Az 22/2003	2003	Tribunal Regional de Praga	
CZ-13	52 Az 48/2003	2003	Tribunal Regional de Hradec Králové	
CZ-14	36 Az 418/2003	2003	Tribunal Regional de Brno	
CZ-15	55 Az 663/2003	2004		
CZ-16	36 Az 263/2004	2005		
CZ-17	55 Az 52/2004	2005		
CZ-18	56 Az 316/2006	2007		

Código	Sentencia/fallo	Año	Tribunal Nacional/ Órgano Judicial	País
CZ-19	4 Azs 99/2007-93	2008	Tribunal Supremo Administrativo	República Checa
CZ-20	5 Azs 55/2008-71	2008		
CZ-21	1 Azs 105/2008-81	2009		
CZ-22	2 Azs 31/2010-64	2010		
CZ-23	1 Azs 59/2008-53	2008		
CZ-24	1 Azs 105/2008-81	2009		
CZ-25	5 Azs 40/2009-74	2009		
CZ-26	2 Azs 41/2007-94	2007		
CZ-27	1 Azs 41/2009-59	2009		
CZ-28	7 Azs 19/2009	2009		
CZ-29	4 Azs 83/2008-69	2009		
CZ-30	2 Azs 128/2006-65	2007		
DE-01	1 B 12.04 (M7626)	2004	Tribunal Administrativo Federal	Alemania
DE-02	1 B 217.02 (M7433)	2003		
DE-03	OVG 3 B 15.95 (M0178)	2000	Tribunal Superior Administrativo de Berlín	
DE-04	1 A 296/02 (M7468)	2005	Tribunal Administrativo de Lüneburg	
DE-05	2 LB 643/07	2009	Alto Tribunal de la Baja Sajonia	
ES-01	2098/2002 (recurso no.)	2005	Tribunal Supremo	España
ES-02	3213/2002 (recurso no.)	2005		
ES-03	7108/2000 (recurso no.)	2004		
ES-04	7130/2000 (recurso no.)	2004		
ES-05	94/2001 (recurso no.)	2002		
FR-01	394962, Srta. B.	2002	Comisión de Recursos de los Refugiados (CRR)	Srta. B.
FR-02	174085, Srta. R.	1998	Consejo de Estado	
HU-01	24.K.33839/2005/7	2005	Tribunal Municipal de Budapest	Hungría
HU-02	24.K.33469/2004/16	2004		
HU-03	6K/34029/2005/8	2005		
HU-04	6K/31468/2005/8	2005		
HU-05	6K/31128/2005/8	2005		
HU-06	24.K.33469/2004/16	2004		
HU-07	6.K.35121/2005/14	2005		
HU-08	18.Kpk.45276/2002/2	2002		
IE-01	Atanasov c. Tribunal de Apelación de los Refugiados, 7 de Julio 2006	2006	Tribunal Supremo	Irlanda
IE-02	Adam y Ors. c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 5 de abril 2001	2001		
IE-03	Camara c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 26 de Julio de 2000	2000	Alto Tribunal	
IE-04	Zgnat'ev c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 29 de Marzo de 2001	2001		

Código	Sentencia/fallo	Año	Tribunal Nacional/ Órgano Judicial	País
IE-05	Zgnat'ev c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 17 de Julio de 2001	2001	Alto Tribunal	Irlanda
IE-06	A(F) c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 21 de diciembre de 2001	2001		
IE-07	Manuel Rose c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 2 de Octubre de 2002	2002		
IE-08	Traore c. Tribunal de Apelación de los Refugiados, 14 de Mayo de 2004	2004		
IE-09	H(D) c. Comisario de Solicitudes de Asilo, 27 de Mayo de 2004	2004		
IE-10	Biti c. John Ryan y Tribunal de Apelación de los Refugiados, 24 de Enero de 2005	2005		
IE-11	Idiakheua c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 10 de Mayo de 2005	2005		
IE-12	Imoh c. Tribunal de Apelación de los Refugiados, 24 de Junio de 2005	2005		
IE-13	Muia c. Tribunal de Apelación de los Refugiados, 11 de Noviembre de 2005	2005		
IE-14	Sango c. El Ministro de Justicia y Otros, 24 de Noviembre de 2005	2005		
IE-15	Imafu c. El Ministro y Otros, 9 de Diciembre de 2005	2005		
IE-16	Ngangtchang c. Tribunal de Apelación de los Refugiados, 21 de Diciembre de 2005	2005		
IE-17	Kikumbi y Anor. c. Comisario de Solicitudes de Asilo y Otros., 7 Febrero 2007	2007		
IE-18	Bisong c. Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, 25 de Abril de 2005	2005		
IE-19	S c. Comisario de Solicitudes de Asilo, No comunicado 4 de Julio de 2007	2007		
IE-20	O c. Tribunal de Apelación de los Refugiados, No comunicado, 23 de Enero de 2009	2009		
IE-21	A c. Tribunal de Apelación de los Refugiados, No comunicado, 24 de Junio de 2008	2008		
IE-22	S c. Comisario de Solicitudes de Asilo, , No comunicado, 11 de Julio de 2008	2008		
IE-23	A c. Tribunal de Apelación de los Refugiados, No comunicado 29 Octubre 2009	2009		
IT-01	1601/2003	2003	Juzgado de lo Civil de Lecce	Italia
IT-02	27310/2010	2010	Tribunal de Casación	
LT-01	A6-626-03	2003	Tribunal Supremo	Lituania
LT-02	A5-17/2004	2004	Administrativo	
LT-03	III12-12-04	2004	Tribunal Administrativo del Distrito de Vilnius	
LT-04	A-146-821/2008	2008	Tribunal Supremo Administrativo	

Código	Sentencia/fallo	Año	Tribunal Nacional/ Órgano Judicial	País	
NL-01	200303977, NAV 2002/02	2001	Consejo de Estado	Países Bajos	
NL-02	200407775/1	2005			
NL-03	05/14268	2006	Tribunal de Arnhem		
NL-04	200305368/1	2004	Consejo de Estado		
NL-05	10/16182	2010	Tribunal de Distrito de Zwolle		
PL-01	1134-1/S/02	2002	Consejo de Refugiados	Polonia	
PL-02	723-1/S/05	2005			
PL-03	171-2/S/2004	2004			
PL-04	547-1/S/2004	2004			
PL-05	V SA/Wa 1236/04	2004	Tribunal Administrativo Regional de Varsovia		
PL-06	V SA/Wa 1873/04	2005			
PL-07	V SA/Wa 3467/04	2005			
PL-08	V SA/Wa 2138/04	2005			
PL-09	V SA/Wa 1887/04	2005			
PL-10	V SA/Wa 2139/04	2005			
PL-11	V SA/Wa 918/06	2006			
PL-12	V SA/Wa 2616/05	2006			
PL-13	V SA 610/00	2000			
PL-14	II OSK 1551/06	2007		Tribunal Supremo Administrativo	
PL-15	II OSK 126/07	2008			
PL-16	II OSK 1227/07	2008			
RO-01	3402/30.05.2005	2005	Tribunal Local del Distrito 5, Bucarest	Rumanía	
RO-02	3221/05.05.2006	2006			
RO-03	3220/05.05.2006	2006			
SE-01	B.E. v Tribunal de Migración, no. MIG 2006:7	2006	Tribunal de Apelación de Migración	Suecia	
SE-02	UM 207-06	2007	Tribunal de Migración de Gotemburgo		
SE-03	MIG 2008:12	2008	Tribunal de Apelación de Migración		
SE-04	MIG 2009:27	2009			
SE-05	UM 2089-09	2009			
SE-06	UM 5901-08	2009			
SE-07	MIG 2007:12	2007			
SI-01	U 696/2006	2006	Tribunal Supremo Administrativo	Eslovenia	
SI-02	U 1332/2003	2003			
SI-03	U 439/2004	2004			
SI-04	U 509/2005	2005			
SI-05	U 2189/2006-8	2006			
SI-06	U 531/2009-8	2009			
SI-07	Up 47/2010	2010			Tribunal Supremo
SI-08	U 1516/2010-29	2010			Tribunal Administrativo
SI-09	Up 408/2008	2008			Tribunal Supremo
SI-10	Up 251/2008	2008			Tribunal Supremo
SI-11	Up-968/05-11	2005			Tribunal Constitucional

Código	Sentencia/fallo	Año	Tribunal Nacional/ Órgano Judicial	País
SK-01	9 Sz 41/2006	2006	Tribunal Regional de Bratislava	Eslovaquia
SK-02	2 Sz/1/2006	2006		
SK-03	11 Sz 5/2005	2005		
SK-04	9 Sz 36/2005	2005		
SK-05	10 Sz 43/2005	2005		
SK-06	10 Sz 40/2005	2005		
SK-07	10 Sz 32/2005	2005		
SK-08	1 Sz 2/03	2003		
SK-09	5 Sz 7/04	2004	Tribunal Regional de Bratislava	
SK-10	9 Sz/16/2004	2004		
SK-11	10 Sz/27/2004	2004		
SK-12	11 Sz 39/2004	2004		
SK-13	11 Sz 28/2004	2004		
SK-14	11 Sz 9/2003	2003		
SK-15*	10 Sz/20/2006	2006	Tribunal Regional de Košice	
SK-16	5Sz/18/2010-72	2010	Tribunal Supremo	
SK-17	1 Sza/12/2010	2010		
SK-18	10Sz 6/2006-1357	2007	Tribunal Regional de Bratislava	
SK-19	1 Sza/49/2009	2009	Tribunal Supremo	
SK-20	10Sz 6/2006-1357	2007	Tribunal Regional de Bratislava	
SK-21	10Sz 56/2006-109	2008		
SK-22	8 Sza 29/2008	2008	Tribunal Supremo	
SK-23	5 SzoKS 152/2006	2007		
UK-01	Karnakaran c. Secretario de Estado para el Departamento de Interior [2000] Imm AR 271	2000	Tribunal de Apelación	El Reino Unido
UK-02	Justin Surenduran Deevaseelan c. Secretario de Estado para el Departamento de Interior [2002] UKIAT 00702	2002	Tribunal de Apelación de Inmigración	
UK-03	Ahmed (R c. IAT, ex parte Sardar Ahmed) [1999] INLR 473	1999		
UK-04	Y c. SSHD [2006] EWCA Civ 1223	2006	Tribunal de Apelación	
UK-05	RB (Credibilidad – Prueba objetiva) Uganda [2004] UKIAT 00339	2004	Tribunal de Apelación de Inmigración	
UK-06	ZN (Señores de la guerra - CIPU lista no exhaustiva) Afganistán [2005] UKIAT00096	2005		
UK-07	(Mujeres educadas – Chaldo-Assyrians/ Caldeo Asirios – riesgo) Iraq CG [2006] UKAIT 00060	2006	Tribunal de Inmigración y Asilo	
UK-08	Safet Pajaziti c. Secretario de Estado para el De- partamento de Interior [2005] EWCA Civ 518	2005	Tribunal de Apelación	
UK-09	Manzeke c. Secretario de Estado para el Departamento de Interior [1997] EWCA Civ 1888	1997		
UK-10	Milan Horvath c. Secretario de Estado para el Departamento de Interior [1997] INLR 7	1997	Tribunal de Apelación de Inmigración	

Código	Sentencia/fallo	Año	Tribunal Nacional/ Órgano Judicial	País
UK-11	TK (Támils – LP actualizado) Sri Lanka CG [2009] UKAIT 00049	2009	Tribunal de Inmigración y Asilo	El Reino Unido
UK-12	LP (LTTE área – Támils – Colombo – ¿riesgo?) Sri Lanka CG [2007] UKAIT 00076	2007		

* Sólo en la edición de 2007.

Sitios web útiles

www.ecoi.net proporciona información actualizada y públicamente accesible sobre país de origen, con especial atención a las necesidades de los abogados de asilo, asesores legales de refugiados y personas que deciden sobre las solicitudes de asilo y otras formas de protección internacional. El acceso a la información se facilita a través de una herramienta de búsqueda integral, un tesoro multilingüe y temas destacados en países prioritarios. Ecoi.net está gestionado por ACCORD.

www.coi-training.net ofrece formación en materia de COI y oportunidades de capacitación en línea, e información relacionada para todos los grupos destinatarios en varios idiomas, basándose en el manual de capacitación desarrollado por ACCORD y socios de la red COI.

www.refugeelawreader.org – La Compilación de Derecho de los Refugiados “Refugee law reader” es el primer programa de estudios íntegro en línea para el estudio del derecho internacional de asilo y de refugiados, campo complejo y en continua evolución. La Compilación está dirigida a docentes, abogados, defensores de los derechos humanos pertenecientes a diversas jurisdicciones nacionales. Proporciona un curso de estructura flexible que se puede adaptar fácilmente para satisfacer una amplia gama de necesidades de formación y de recursos. La Compilación también facilita textos completos de materiales básicos actualizados, instrumentos y comentarios académicos. La Compilación es en sí misma un curso de Derecho Internacional de los Refugiados de 48 horas y contiene cerca de 600 documentos. La compilación está disponible actualmente en cuatro ediciones lingüísticas (Inglés, francés, español y ruso) e incluye asimismo secciones regionales (Europa, África, Asia y América Latina). Coordinado por el Comité Helsinki de Hungría; Consejo Editorial: Maryellen Fullerton (editora-jefe), Ekuru Aukot, Rosemary Byrne, B.S. Chimni, Madeline Garlick, Elspeth Guild, Lyra Jakulevičienė, Boldizsár Nagy, Luis Peral, Jens Vedsted-Hansen.

www.refworld.org contiene una amplia colección de informes relativos a las situaciones en países de origen, documentos normativos y de posición, y documentos relativos a los marcos jurídicos internacionales y nacionales. La información se selecciona y recopila a partir de la red global de oficinas del ACNUR en el terreno, gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones regionales y no gubernamentales, instituciones académicas y órganos judiciales. Gestionado por el ACNUR.

En años recientes, el tema de la “información sobre país de origen” (COI) se ha convertido en uno de los principales asuntos en la agenda europea de asilo, en parte como resultado de un avance espectacular en la tecnología de la información. Lejos del rol suplementario que tuvo durante los años noventa, su importancia clave como prueba objetiva siempre disponible, es ampliamente reconocida por todos los usuarios en este campo. El ACNUR, organizaciones no gubernamentales, jueces y autoridades administrativas de asilo han elaborado parámetros que resumen los principales criterios de calidad y requisitos relacionados con la COI. Adicionalmente, los criterios profesionales se han ido arraigando de forma gradual en las legislaciones nacionales y en el derecho comunitario de asilo, así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales nacionales.

Este estudio tiene como objetivo dibujar el complejo panorama de cómo los estándares de calidad relacionados con la investigación y evaluación de COI van apareciendo en forma de medidas legales vinculantes dentro del sistema actual, ya sea como disposiciones legales vinculantes o como principios establecidos en la jurisprudencia. Como tal, el informe pretende proveer de una herramienta y un conjunto de ejemplos concretos para legisladores y responsables políticos, abogados, jueces y formadores activos en este campo.

Esta es la segunda edición actualizada de una publicación de 2007 aparecida bajo el mismo título.

